



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 361

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelly del Socorro Londoño Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00253</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYOLOPEZQUINTERO.COM](mailto:JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYOLOPEZQUINTERO.COM);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c79cf36d2e0c1ddb9a6906cd18899c4d8c30e9f780cb0641d71e81c1a70358ae**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 362

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Consuelo Serna de Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00331</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM](mailto:JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bb7635124a65dfc5eca3246e80dc36985ca6e0803ea3a8c64255fcc0a77ea175**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 394

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Amparo Álvarez Giraldo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00119 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora Gloria Amparo Álvarez Giraldo y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que en virtud del medio de control de reparación directa se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los hechos acaecidos en zona rural de la vereda La Hoz jurisdicción del municipio de Ituango donde resulta lesionada con amputación de los miembros inferiores la señora Gloria Amparo Álvarez Giraldo presuntamente al haber activado un artefacto explosivo (mina antipersona), según se advierte de la historia clínica.

Consecuencialmente se reconozca por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente \$10.000.000, lucro cesante (por definir con dictamen pericial), daños morales 100 SMLMV para la víctima, 50 SMLMV para los hijos de la afectada y 20SMMLV para los hermanos.

Solicita además que se condene en costas a la demandada y orden dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA.

#### CONSIDERACIONES

El literal i) del artículo 164 del CPACA señaló el término en que deberá ejercerse el derecho de acción dentro del medio de control de reparación directa, so pena de operar el fenómeno jurídico de caducidad, indicando lo siguiente:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de*

*que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*

Lo anterior quiere decir que, por regla general quien pretenda demandar en reparación directa, deberá ejercer su derecho de acción dentro del término de dos (02) años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho, acción u omisión que se imputa al Estado o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. No obstante, la norma en este último evento impuso a la parte demandante la carga de probar la imposibilidad de haber conocido – refiriéndose al hecho, acción u omisión dañosa – en la fecha de su ocurrencia.

De no hacerse uso del derecho de acción dentro del término otorgado por la ley para el medio de control, en este caso reparación directa, la consecuencia lógica igualmente es la inexorable extinción del derecho, sin que pueda alegarse ninguna excusa para revivirlo, constituyendo así el fenómeno jurídico de la caducidad una garantía jurídica para la parte a quien se irroga un perjuicio / responsabilidad, la preservación del orden y del interés general, como garantía del debido proceso, los principios de economía procesal e igualdad de las partes en el proceso.

Ahora bien, en aras de zanjar equívocos en el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> emitió el 29 de enero de 2020 sentencia de unificación en la que precisó:

*“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*...(...)*

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo **al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

del artículo 90 de la Constitución Política

...(...)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias **formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado**, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”*

En esta oportunidad, especificó el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, que la regla general de caducidad de los dos años contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho se aplica en todos los casos, incluso en los crímenes de guerra, estableciendo que sólo excepcionalmente, se inaplicarán las normas de caducidad cuando se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción, siempre que operen supuesto objetivos (secuestro, amenaza, enfermedad) o cualquier situación que no le permita materialmente acudir ante la jurisdicción.

#### **Caso concreto**

Del texto de la demanda se advierte que el día 14 de enero de 2021, a las 5:40 horas en jurisdicción de la vereda La Hoz del Municipio de Ituango, con ocasión de la incursión del ejército en una de las viviendas del sector, resultó gravemente lesionada la demandante Gloria Amparo Álvarez Giraldo con amputación de sus miembros inferiores. En virtud de las lesiones ocasionadas, fue trasladada por el Ejército Nacional al Hospital General del Medellín

La historia clínica obrante en el expediente en *PDF08Demanda* folio 59 expone.

EPICRISIS CONTINUADA  
REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALIZACION



Especialidad Tratante	: U.M. Ortopedia y Traumatología	Episodio	: 1708532		
Fecha de Actualización	: 12.02.2021				
Paciente	: GLORIA AMPARO ALVAREZ GIRALDO	Fec. Nac.:	20.08.1989		
Tpo. y N° de Doc.	: CC -1073968985	Edad/Sexo	: 31 años /F	Estado Civil	: Sol.
Aseguradora	: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS	Tipo Vinculación	: Subsidiado Nivel 1		
Ocupación	: Dirección: VEREDA SAN JOSE	Teléfono	: 3137695006		
Nombre acompañante	: ALVAREZ GIRALDO RAMIRO ANTONIO	Teléfono	: 3138075704		
Nombre persona responsable del usuario	: ALVAREZ GIRALDO DORA ALBA				
Teléfono	: 3137695006	Parentesco	: Hermano(a)		

Cuello:

Tórax y Mamas:

Abdomen:

Genitourinario:

Extremidad:

Neurológico:

### Plan de Manejo

Conducta

PACIENTE VÍCTIMA DE LESIONES GRAVES, PREDOMINIO EN MIEMBROS INFERIORES, POR ARTEFACTO EXPLOSIVO; POSIBLE MINA ANTIPERSONAL. INGRESA MUY GRAVE A URGENCIAS. PRONOSTICO MUY RESERVADO. ALTAS POSIBILIDADES DE MUERTE. SE INICIA TRATAMIENTO URGENTE.

### Resumen de Evoluciones Médicas

Fecha: 14.01.2021 Hora: 15:44 Profesional: RODRIGUEZ RESTREPO, GUILLERMO FERNANDO - CIRUGIA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOL

Subjetiva:

ORTOPEDIA URGENCIAS VIOLETA SALA DE REANIMACION NOTA DIFERIDA VALORADA HACIA LAS 14:45 HORAS 31 AÑOS PACIENTE TRAIDA POR EJERCITO NACIONAL, HERIDA POR ELEMENTO EXPLOSIVO EN COMBATE QUE SUCEDE HACIA LAS 6 AM APROX.

Se evidencia con claridad que debido a un enfrentamiento del Ejército Nacional al parecer con grupos al margen de la Ley, resultó lesionada de gravedad la demandante en hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Ituango, el día 14 de enero de 2021.

De la revisión de los anexos atinentes al trámite prejudicial, se observa que lo demandantes confirieron poder al abogado John Ramiro Monsalve Rojas el 24 de junio de 2022 en aras de radicar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se advierte del acta emitida por el Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de diciembre de 2022 y la audiencia se surtió el 15 de febrero de 2023 declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

En archivo PDF *01Recibido* se observa que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 11 de abril de 2023; en virtud de los anexos adosados al trámite se le asignó el grupo de una conciliación prejudicial, por no haberse acompañado la demanda con la totalidad de sus anexos.

De la revisión de los anexos adosados en esta oportunidad, el despacho procedió previo al estudio de la demanda a requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aclarara el trámite que se pretendía adelantar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El 26 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante radico memorial de subsanación, en el que explicó que debido a un equívoco de sus colaboradores se



radicaron de manera incompleta los documentos que acompañaba la demanda; y allegó la demanda de reparación directa con sus anexos.

Se tiene entonces que los hechos por los que se pretende endilgar responsabilidad al estado ocurrieron el 14 de enero de 2021, por lo que la actora contaba con el término de dos años contados a partir del día siguiente, esto es el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2023.

No obstante, la caducidad se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de enero de 2022, hasta la fecha de realización de la audiencia, esto es 15 de febrero de 2023, reanudándose el conteo del término del fenómeno jurídico de la caducidad el día 16 de febrero de 2023, es decir que para la fecha de la radicación de la conciliación prejudicial había transcurrido 1 año, 11 meses y un día.

Ahora bien, se observa que la demanda se radicó el 11 de abril de 2023, fecha para la cual, bajo la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que fallida la audiencia de conciliación prejudicial, a partir del día siguiente, esto es 16 de febrero de 2023 la parte actora contaba con 29 días calendario para radicar la demanda, sin que cumpliera dicha carga, al ser claro que los 29 días vencían el 16 de marzo de 2023 y fue presentada se reitera el 11 de abril de 2023.

Considera necesario el despacho aclarar al apoderado judicial de la demandante que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que los daños pueden considerarse generadores de efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables (permanentes en el tiempo) o mediatos, prolongados en el tiempo (su causa productora no cesa), para el caso bajo estudio es claro que las secuelas permanentes por la pérdida de los miembros inferiores ocasionados a la demandante denotan “efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables” por la amputación de sus miembros inferiores, con ocasión del hecho acaecido el 14 de enero de 2021.

Bajo las consideraciones anteriores es claro que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad como sanción a la presentación extemporánea del término dispuesto en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> “La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño<sup>4</sup>.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 25 de agosto de 2011 Rad: 19001-023-31-000-1997-08009-01(20316) C.P. Hernán Andrade Rincón

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Gloria Amparo Álvarez Giraldo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>3</sup> [johnramonsalve@gmail.com](mailto:johnramonsalve@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13b4663f517901b0303ea864eb3883fec9a656520926cf7f7c1c46bc309fdf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 344

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y otros.
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00223 00
Asunto	Releva Perito del cargo y nombra uno nuevo, incorpora prueba.

Mediante audiencia celebrada el 13 de julio del 2022 se designó a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia para que a través de un profesional idóneo dictaminara lo siguiente *“decretar de oficio un perito ingeniero experto en electricidad o alguien parecido que conozca del tema, para que rinda un dictamen acerca de los protocolos que se deben seguir cuando se instalan los cables de energía primarios y a que distancia deben estar de los inmuebles (casas, edificios, colegios, etc.) y determine el análisis de riesgo en el entorno.”*

Al respecto es menester señalar que el Decano de la Facultad de Ingeniería de dicha institución dio respuesta al Juzgado en lo relacionado al requerimiento, para lo que señaló que ninguno de los profesores adscritos de tiempo completo al Departamento de Ingeniería Eléctrica cuenta con disponibilidad horaria para entender la solicitud. Según memorial visible en el expediente electrónico bajo la denominación *“49RespuestaOficio304UdeA”*.

Conforme con lo anterior, debe señalar el despacho que es procedente relevar del cargo a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia. En consecuencia, el despacho designa en calidad de perito para tal fin a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., la entidad designada deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la cual fue designada. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 10 días siguientes a la posesión del perito y al mismo se le surtirá el trámite previsto en el 228 del CGP.

Por último, se informa que en la audiencia anteriormente mencionada se decretó como prueba mediante informe a favor de la parte demandante lo siguiente: *“oficie a la demandada Ruby Edith Sánchez Coronado para que remita al proceso el contrato por prestación de servicios que suscribió con el señor Andrius Larzon Oyola Requena y las copias de las facturas o constancias de los pagos realizados al señor Oyola Requena”*, frente a lo cual, la parte requerida dio respuesta a través de memorial que se puede visualizar en el archivo denominado *“32SolicitudCitacion”* que hace parte del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe relacionada anteriormente y se da traslado a las partes de la misma.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [yerlisarrieta90@gmail.com](mailto:yerlisarrieta90@gmail.com); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co); [rusan21@yahoo.com](mailto:rusan21@yahoo.com); [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com); [revisiorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisiorganizacionjuridica@gmail.com); [rusan21@yahoo.com](mailto:rusan21@yahoo.com); [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [edwperagu@hotmail.com](mailto:edwperagu@hotmail.com); [mauquipa@gmail.com](mailto:mauquipa@gmail.com); [luisfernando.vahos@antioquia.gov.co](mailto:luisfernando.vahos@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a97107ab0ed0f68955798d0b24500d08d359f771d02c08dde3aa38d31ed5cfc

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 403

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandantes	Shindy Vanessa Gil Blandón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio del Deporte
Radicado	05001 33 33 025 2023 00182 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Juzgado sobre la competencia material para conocer el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado por Shindy Vanessa Gil Blandón y Otros en contra de la Nación – Ministerio del Deporte.

#### ANTECEDENTES

Las siguientes personas promueven el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Nación – Ministerio del Deporte.

Nº	Actor Popular	C.C. Nº	Correo
01	Shindy Vanessa Gil Blandón	1.152.717.404	shindyvanessa012@gmail.com
02	Jerson Hernando Mejía García	1.039.625.135	jersonhm1996@hotmail.com
03	Alexander López López	71.210.825	alexdluz@gmail.com
04	María Teresa Restrepo Rojas	43.908.043	tatarestrepo07@gmail.com
05	Fredy Alexander Orrego Hernández	71.086.337	fredy_lds22@hotmail.com
06	Ricardo Gómez Gallardo	8.791.266	richardpoli1921@hotmail.com
07	Deiber David Arredondo Lozano	1.035.416.125	deiberarredondo@gmail.com
08	Wilmar Albeiro Pulgarín Hernández	71.318.489	wilp123@hotmail.com
09	Carlos Alberto Agudelo Salazar	71.397.245	carlos-tiro@hotmail.com
10	Edinson Jair Hurtado Cárdenas	1017192877	edinson.hurtado1156@correo.policia.gov.co
11	Gustavo Vásquez Osorio	15.329.271	gustavoosorio360@gmail.com
12	Samuel Viana Ruiz	1.020.113.861	samuelviana463@gmail.com
13	Hugo Andrés Gómez Aristizábal	1.040.043.051	hagomez@unal.edu.co
14	Juan Carlos Triana Oviedo	93.131.325	Juan11303@hotmail.com
15	Juan Carlos Peña Martínez	1.052.381.640	Juancasantiago2019@gmail.com
16	Plutarco Parra Rincón	74.189.999	plutarcorincon0381@gmail.com
17	José Jacobo Bohórquez	74.372.509	jajabomo@yahoo.es
18	Elvia Tila Fonseca	46.668.231	elvisfoncek@gmail.com
19	Sara Melisa Patiño	1.007.388.585	sarashein24@hotmail.com
20	John Jairo Medina	79.735.208	Jhonjairm20@gmail.com
21	Julio Roberto Pedraza	74.185.554	Julianpedraza886@gmail.com
22	Juan Camilo Soto Cano	1.315.561	camilosoto2059@gmail.com
23	Jaime Eliecer Acosta Herrera	12.629.890	clubdetirodelta@gmail.com
24	Edwin Alfredo Mora Perilla	74.348.098	clubdetirodelta@gmail.com
25	César Augusto Durán P.	12.125.410	cesaraduran@yahoo.com
26	Margarita María Luque	51.939.116	mmluque69@hotmail.com

Pretenden el amparo de los siguientes derechos que invocan como amenazados y/o vulnerados por el Ministerio del Deporte: i) la participación deportiva de las personas con discapacidad; ii) la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad; iii) la participación activa en sociedad; iv) el trabajo; y v) la vida en condiciones dignas.

Se relata, en síntesis, que los Juegos Paranales son una competición deportiva que reúne a deportistas con discapacidad de todo el país y se realiza cada cuatro años, que los próximos se celebrarán en noviembre de 2023. Indican que para esta edición el Ministerio del Deporte a través del Decreto 520 del 14 de mayo de 2021, limita su participación en el certamen por no tener creada la Federación De Tiro Paradeportivo, organismo que no se ha podido constituir porque en el país solo existen 3 regiones (Antioquia, Cundinamarca y Boyacá) con reconocimiento en este deporte y para la creación de la federación se requieren 5, lo que se torna imposible en la práctica porque en las demás regiones no se cuenta con suficientes deportistas para crear ligas o clubes que hagan viable su creación.

Por lo anterior, consideran que con tal restricción se vulneran sus derechos y se desconoce la especial protección que la constitución les dispensa. Pretenden el amparo de los derechos descritos y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para permitir su participación como deportistas con discapacidad en la disciplina de tiro paradeportivo en los Juegos Paranales que se celebraran en noviembre de 2023.

### CONSIDERACIONES

El artículo 144 del CPACA establece el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

**Artículo 144.** Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio*



*irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

En relación con la competencia material para su conocimiento, el CPACA frente a los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.10, que les correspondía aquellos dirigidos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

**ARTÍCULO 155.** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

A su turno el artículo 152 núm. 14 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete en primera instancia el conocimiento del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos instaurados contra las autoridades del orden nacional.

**ARTÍCULO 152.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

-Subraya del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar que al dirigirse el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio del Deporte, autoridad del orden nacional, su conocimiento escapa en primera instancia a los Jueces Administrativos y se radica en la órbita de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos, tal como lo estipulan los artículos 152 núm.14 y 155 núm.10 del CPACA.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero: Declarar** la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado por Shindy Vanessa Gil Blandón y Otros en contra de la Nación – Ministerio del Deporte.

**Segundo: Ordenar** la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [shindyvanessa012@gmail.com](mailto:shindyvanessa012@gmail.com); [jersonhm1996@hotmail.com](mailto:jersonhm1996@hotmail.com); [alexdluz@gmail.com](mailto:alexdluz@gmail.com); [tatarestrepo07@gmail.com](mailto:tatarestrepo07@gmail.com); [fredy\\_lds22@hotmail.com](mailto:fredy_lds22@hotmail.com); [richardpoli1921@hotmail.com](mailto:richardpoli1921@hotmail.com); [deiberarredondo@gmail.com](mailto:deiberarredondo@gmail.com); [wilp123@hotmail.com](mailto:wilp123@hotmail.com); [carlos-tiro@hotmail.com](mailto:carlos-tiro@hotmail.com); [edinson.hurtado1156@correo.policia.gov.co](mailto:edinson.hurtado1156@correo.policia.gov.co); [gustavoosorio360@gmail.com](mailto:gustavoosorio360@gmail.com); [samuelyviana463@gmail.com](mailto:samuelyviana463@gmail.com); [hagomez@unal.edu.co](mailto:hagomez@unal.edu.co); [Juan11303@hotmail.com](mailto:Juan11303@hotmail.com); [Juancasantiago2019@gmail.com](mailto:Juancasantiago2019@gmail.com); [plutarcorincon0381@gmail.com](mailto:plutarcorincon0381@gmail.com); [iajabomo@yahoo.es](mailto:iajabomo@yahoo.es); [elvisfoncek@gmail.com](mailto:elvisfoncek@gmail.com); [sarashein24@hotmail.com](mailto:sarashein24@hotmail.com); [Jhonjairm20@gmail.com](mailto:Jhonjairm20@gmail.com); [Julianpedraza886@gmail.com](mailto:Julianpedraza886@gmail.com); [camilosoto2059@gmail.com](mailto:camilosoto2059@gmail.com); [clubdetirodelta@gmail.com](mailto:clubdetirodelta@gmail.com); [clubdetirodelta@gmail.com](mailto:clubdetirodelta@gmail.com); [cesaraduran@yahoo.com](mailto:cesaraduran@yahoo.com); [mmluque69@hotmail.com](mailto:mmluque69@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f07706ebe51bc5723e00d3e52b1df448535acba33a030486322a93e2cc523**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 371

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Por incompatibilidades en la agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día 27 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. Por lo tanto se fija para el **dos (2) de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> abogado3@acevedogallegoabogados.com; logistica@acevedogallegoabogados.com;  
andrea.garcia@medellin.gov.co; notimedellinoralidad@medellin.gov.co; juridica@funpb.org;  
notificaciones@prietopelaez.com; nurriago@confianza.com.co; dgrabogada@gmail.com;  
laura.florez@certezajuridica.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620cd5f9df63ff68397cbfb60207b0312e3f6c4ca64a80cc482bf6b82b38ff47

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 368

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00089 00</b>
Asunto	<b>Requiere apoderada parte demandante</b>

Revisada el expediente se advierte que surtida la notificación de la sentencia la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que puso fin a la instancia; la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, al descargar los archivos atinentes al recurso de apelación, advirtió que el documento PDF anexo se encontraba dañado y no abría, por lo que procedió a requerir a la profesional del derecho para que reenviara el anexo, sin obtener respuesta.

En aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio procesal de la doble instancia, previo a resolver sobre el recurso se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue el archivo PDF contentivo del recurso de apelación, so pena de tenerse por no presentado.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **643beb42225cdf15afa04a87f31ff23e37efe8075578b69c51f7913c7a7db4e0**  
Documento generado en 18/05/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 367

Medio de control	Amparo de Pobreza
Demandante	Yeni Yazmín Cano Correa
Demandado	Dian
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00322 00</b>
Asunto	<b>Pone en conocimiento renuncia amparo de pobreza y requiere abogado</b>

Revisada el expediente se advierte que el profesional del derecho designado por el Despacho como apoderado de la señora Cano Correa rindió informe<sup>1</sup> en el que refirió que la fecha de radicación se adelantaron las siguientes actuaciones:

*“Para día 5 de agosto de 2022 acepto el nombramiento.*

*El 18 de agosto de 2022 se solicita información a la usuaria.*

*El 12 de septiembre de 2022 se solicita nuevamente información.  
...(…)...*

*El 9 de noviembre de 2022 vía whatsapp, se envió proyección de la revocatoria a la usuaria.*

*El 16 de enero de 2023 me contacta vía whatsapp y le manifesté la consolidación del escrito de revocatoria directa.*

*El 9 de febrero de 2023 la señora YENI YAZMIN CANO CORREA me envía los expedientes completos.*

*Consolidada la información completa, el 13 de febrero de 2023 se envió el escrito de revocatoria directa al que se adjuntaron las observaciones frente al mismo y la información pendiente.*

*El 23 de febrero de 2023 la usuaria manifiesta que radicó el escrito ante la Dian.*

*El 23 de marzo de 2023 se me notifica auto inhibitorio por queja de la señora YENI YAZMIN CANO CORREA.*

*El 23 de marzo de 2023 presento renuncia al amparo de pobreza”.*

Indicó en el informe su deseo de renunciar a la designación, con ocasión a la desconfianza que se ha suscitado con su representada, en virtud de una denuncia disciplinaria que elevara la demandante el 19 de enero de 2023, de la cual el 23 de marzo de la presente anualidad se le comunicó auto inhibitorio.

Observa el despacho que el apoderado designado, revisado el expediente administrativo aportado por la usuaria logró concluir:

*“Para inicios de noviembre de 2022 se evidencio que la usuaria no había agotado ninguno de los recursos por lo no procedía la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

<sup>1</sup> ArchivoPDF11InformeActividadesRealizadas



*De las comunicaciones e información obtenida se estableció que la única salida procesal era la Revocatoria Directa lo que se comunicó a la usuaria.*

*El 16 de enero de 2023 me contacta vía whatsapp y le manifesté la consolidación del escrito de revocatoria directa”.*

Con el fin de determinar si se acepta o no, la terminación del amparo de pobreza y la aceptación de la renuncia a la designación de defensor del profesional del derecho, es menester requerir al apoderado judicial un informe (concepto jurídico) detallado en el que se narre de manera detallada el o los actos **i)** administrativos que debían demandarse, los **ii)** recursos que procedían y que arguye no agotó la demandante, **iii)** las acciones jurisdiccionales o administrativas que se propuso promover y **iv)** los efectos jurídicos que de ellas se obtendrían.

Lo anterior se exige en aras de determinar la procedencia o no de un posible proceso judicial y el archivo definitivo del amparo concedido.

Considera necesario además el juzgado aclarar a la beneficiaria del amparo de pobreza aquí gestionado, que la designación de un profesional de derecho no conlleva la resolución a conveniencia o satisfactoria del trámite administrativo o judicial; por el contrario, el Código disciplinario del abogado le exige la prevención de litigios innecesarios e ino cuos, así lo señaló la Corte Constitucional<sup>2</sup> al estudiar la naturaleza de institución procesal del amparo, veamos;

25. *En suma, la institución del abogado designado de oficio por el amparo de pobreza es un mecanismo para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. Podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando, entre otras, exista una razón que permita al juez considerar que la defensa se puede ver perjudicada o causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada.*

...(...)

27. *Según se indicó, la abogacía cumple una función social. En este sentido, el ejercicio de la profesión comprende deberes éticos que orientan el oficio legal, por cuanto el cumplimiento inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia<sup>1131</sup>. Por esta razón, el Legislador tiene la potestad de crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encausar dicha actividad y conseguir las finalidades que ella persigue<sup>1141</sup>.*

28. *Es por esto que, el **Código Disciplinario del Abogado reconoce como deber la prevención de litigios innecesarios e ino cuos**. Este propósito ha llevado a que la Corte declare la constitucionalidad de disposiciones legales que buscan imponer cargas para acceder al sistema jurisdiccional. Estas medidas buscan “racionalizar la utilización del sistema judicial, [y] contribuyen, aunque de manera indirecta, a la celeridad, a la economía y a la descongestión. Así, por ejemplo, se ha declarado la constitucionalidad de las normas que exigen agotar una fase conciliatoria antes de dar trámite a las causas<sup>1151</sup>. Pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia<sup>1161</sup>.*

29. *Sin embargo, **lo anterior no supone que el apoderado esté obligado a garantizar un resultado específico, ni al éxito de su gestión, pues su oficio obedece a las lógicas de las obligaciones de medio que aseguren las mejores diligencias, pero no los resultados**. Lo contrario supondría que las*

---

<sup>2</sup> T-374 de 2021

sentencias judiciales contrarias a las pretensiones de la demanda serían resultado de un litigio innecesario y conllevaría, contrario a lo deseado, o a una restricción irrazonable del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Es claro que las obligaciones del abogado son de medio y no de resultado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1123 de 2007. En su artículo 34, dicha norma establece como falta a la lealtad con el cliente “[g]arantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable”<sup>117</sup>. A su vez, dispone como deber, informar a su cliente “las posibilidades de gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable”<sup>118</sup>. De hecho, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Sentencia del 12 de octubre de 2016**<sup>119</sup>, sancionó a un apoderado judicial que, en el marco de un proceso penal, estableció la garantía de obtener la libertad a favor de su defendido, mediante obligación contractual. En dicha providencia, el Consejo Superior señaló que el litigante faltó a su deber de lealtad, pues “garantizó a su poderdante unos resultados favorables del proceso, a sabiendas de que dicho actuar se aleja de una debida representación respecto de su cliente”<sup>120</sup>.

30. En consideración a lo anterior, debe procurarse un equilibrio entre, el deber de los abogados de no desgastar innecesariamente el sistema jurisdiccional, su deber legal de lealtad procesal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. En tal sentido, es necesario determinar en qué casos un abogado designado de oficio por amparo de pobreza estará obligado a presentar una demanda ante la jurisdicción. **No es posible exigir que presente el recurso judicial correspondiente cuando la controversia sea manifiestamente inocua, ni permitir que acuda ante la administración de justicia, únicamente, cuando el asunto evidencie un supuesto resultado favorable o la manifiesta posibilidad de prosperar.** Esto último, desborda la obligación de medio que corresponde al abogado. El carácter inocuo o innecesario de las demandas no fue definido por la Ley, en consecuencia, deberá ser analizada y acreditada en cada caso. Esta carga corresponde al abogado, quien deberá demostrarla con argumentos técnicos y su valoración, tendrá que realizarla, prima facie, el juez del caso.

31. En síntesis, el ejercicio ético de la abogacía busca garantizar el acceso a la administración de justicia. Lo anterior, supone que el oficio se cumpla bajo unos postulados que pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia. Sin embargo, la ley no determinó las causales que configuran el carácter inocuo o innecesario de una demanda. Por ello, el abogado designado deberá acreditar en cada caso la inocuidad con sustento técnico. Los argumentos deberán ser evaluados objetivamente y prima facie por parte del juez, pues no se trata de que él resuelva de fondo un asunto sin haber iniciado”.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la demandante la solitud de terminación de la designación como apoderado del abogado Andrés Felipe Arteaga Correa, para lo que estime pertinente.

Así mismo, se requiere al profesional del derecho designado para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a rendir el informe bajo los parámetros requeridos, acreditando haber enviado copia del mismo a la interesada Yeni Yazmín Cano Correa.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> [integraljuridica@yahoo.com](mailto:integraljuridica@yahoo.com); [yenicano86@gmail.com](mailto:yenicano86@gmail.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b634695490399d5d2a8e7f795d9da5f0e17cbfaf0c6dbc16a80688292c30f7**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 346

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Duque Saavedra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00015 00
Asunto	Requiere Dian

Por medio de auto del 09 de abril de 2023 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN para que diera cumplimiento a lo requerido por parte del Despacho e informara lo siguiente:

*“i) si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones, respetuosamente solicito su Señoría que oficie a las siguientes entidades.”*

La DIAN a través de comunicados remitidos vía correo electrónico<sup>1</sup> informa aportar lo requerido, sin embargo, dichos archivos se encuentran protegidos con contraseña, y si bien, en el mensaje de datos por medio del cual se remiten esas respuestas la misma entidad informa que: *“Adjuntamos al presente la información enunciada en archivo Excel, que cuenta con clave de apertura y que podrá ser suministrada a su despacho una vez se dé la confirmación del recibo de esta al correo electrónico institucional coord\_admon\_apl\_recacob@dian.gov.co, desde un correo electrónico institucional de su despacho.”*, se hace necesario que la demandada aporte la información requerida sin ningún tipo de restricción como lo es una clave de apertura, pues la información aportada debe ser puesta en conocimiento de las partes, por lo tanto, teniendo contraseña, la cual sería informada únicamente al Despacho, no permitiría que las partes puedan conocer el contenido de la respuesta, lo que haría totalmente impráctico el decreto del medio probatorio.

Por lo anterior, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, para que en el término de cinco (5) días alleguen la información requerida sin ningún tipo de restricción, de lo contrario se

<sup>1</sup> Ver archivos denominados “42ConstanciaRecepcionRespuestaDIAN”, “43RespuestaOficioDIAN”, “48ConstanciaRecepcion”, “49RespuestaDian(II)” que hacen parte del expediente digital.

dará aplicación a la sanción prevista en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.  
Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup> [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co); [Laural.Gomez@icbf.gov.co](mailto:Laural.Gomez@icbf.gov.co); [any1511@hotmail.com](mailto:any1511@hotmail.com);  
[camiloa.gomez@icbf.gov.co](mailto:camiloa.gomez@icbf.gov.co); [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com); [bryan.franco@icbf.gov.co](mailto:bryan.franco@icbf.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f04f55320be157be01290e889b25d360be34baec1fed218dbda5556c3562b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 346

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARGARITA MARIA RESTREPO CARDONA
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00323 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla se observa que no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

A fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co](mailto:gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co)  
[victoralejandrincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrincon@hotmail.com); [clarumabogados@gmail.com](mailto:clarumabogados@gmail.com); [victortk1@hotmail.com](mailto:victortk1@hotmail.com);  
[usquianoabogado@gmail.com](mailto:usquianoabogado@gmail.com); [abogadousquiano@une.net.co](mailto:abogadousquiano@une.net.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68d62a91f14e69a07e68767424d00515c335c75b84ebd7d24b39d6ee6b22ce**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 372

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antidio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Requiere Junta Médico Laboral Policía Nacional

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Según la fijación del litigio que se hizo en la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, debe definir el Despacho si los hechos consignados en la demanda, configuran un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, si el mismo le es imputable a la entidad demandada y consecuentemente, si se deben reconocer los perjuicios que se solicitan.

Previo a la fijación del litigio antes citado, se señaló como hecho relevante lo siguiente:

“Las lesiones padecidas por uno de los demandantes, específicamente el señor José Antidio Burbano Mites, patrullero de la Policía Nacional quien en cumplimiento de sus funciones el 23 de mayo de 2020, sufrió una caída de un vehículo propiedad de la Policía Nacional.

Dichas lesiones consistieron en secuelas de TEC, quedando con hemiplejía izquierda, requiere ayuda parcial para vestirse, bañarse, camina con ortesis tobillo pie sin bastón.”.

En la misma diligencia, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y de oficio, el Despacho ordenó a la entidad demandada hiciera entrega de copia del expediente prestacional actualizado originado por el accidente de trabajo sufrido por el patrullero Burbano Mites, en atención a que la apoderada de la Policía Nacional señaló en la contestación de la demanda que el actor se encontraba sometido a un proceso de evaluación y calificación por la Junta Médico Laboral de la Institución con el fin de determinar la merma de su capacidad y el monto indemnizatorio a su favor, actuación que para el momento de la respectiva contestación no se había realizado.

La entidad demandada a través de los oficios del 24 de febrero de 2023<sup>2</sup> y 13 de marzo de 2023<sup>3</sup> le informó al Despacho que la citación para el inicio del estudio de la patología del señor Burbano Mites había sido fijada para el 21 de febrero del presente año y sin que al 24 del mismo mes y año *“se le ha[ya] realizado Junta Médico Laboral al funcionario en mención, debido a que se está a la espera de su proceso de tratamiento y rehabilitación, por la patología oncológica que padece teniendo en cuenta que medicina laboral califica una vez que el paciente haya obtenido la mejoría médica máxima para así definir secuelas definitivas. Por tal motivo, al momento el valorado no*

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ActaAudienciaInicial”.

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23RespuestaOficio29PoliciaNacional”.

<sup>3</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “35RespuestaOficio29PoliciaNacional4”.

*cumple los requisitos y criterios para celebrar Junta Médico Laboral de acuerdo a lo normado en el Decreto 1796 del 2000 y 094 de 1989”.*

Debido a que los informes fueron puestos en conocimiento de las partes, sin que se hubieran pronunciado al respecto, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril de 2023 decidió preguntarle a la Policía Nacional, específicamente a la Doctora NORELA BOHORQUEZ MACHADO, Autoridad Médico Laboral Antioquia y que según las respuestas ofrecidas por la entidad, venía conociendo del caso del señor Burbano Mites, acerca de los términos con los que contaba la entidad para realizar el proceso de calificación correspondiente, según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, a fin de adoptar las decisiones procesales pertinentes.

Fue por ello que se emitió el oficio 195 del 3 de mayo de 2023, en el que además se solicitó, se precisara lo siguiente:

- Si cuando el señor Burbano Mites fue citado para inicio de estudio por el Informativo Administrativo de lesiones 260/2020 LITA el 11 de junio de 2021, con el Dr. Alejandro Villota Erazo, Autoridad Médico laboral y de quien se dice en el oficio del 13 de marzo de 2023, *“no le fue requerido conceptos médicos especializados por encontrarse en tratamiento”*, no se le realizó Junta Médico Laboral.
- Si el proceso de tratamiento y rehabilitación por el que medicina laboral debe calificar en la actualidad al señor Burbano Mites es uno sólo originado por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2020 según el Informativo Administrativo de lesiones 260/2020 o se trata de varias calificaciones.
- Si la patología oncológica que se informa, padece el señor Burbano Mites tiene relación con hechos ocurridos el 23 de mayo de 2020 y descritos en el Informativo Administrativo de lesiones 260/2020.

La respuesta allegada por la entidad obra en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “42RespuestaOficio195PoliciaNacional” en la que se observa lo siguiente frente a los interrogantes formulados por el Despacho:

“En el caso puntual del señor JOSE ANTIDIO BURBANO MITES, después de analizar el proceso que lleva en medicina laboral, se puede concluir que se trata de un uniformado que a la fecha cumple causal de convocatoria a junta médica por el informe administrativo № 260/2020 del 15-12-2020 calificado en literal B. Sin embargo, por su patología de Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad, el paciente a la fecha está pendiente de un trasplante autólogo de médula ósea, después del cual se espera que pueda tener mejoría de su padecimiento, por lo tanto, por esta dependencia se considera que aún no cumple con los criterios médicos para dar por concluido su proceso.

(...)

si bien los pacientes son valorados de forma integral, en este caso, el señor JOSE ANTIDIO BURBANO MITES, adelanta en este cuerpo colegiado dos procesos diferentes; uno por informe administrativo № 260/2020 de 15-12-2020 calificado en literal B y otro por patología de Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad, los cuales por su complejidad puedan conllevar tiempos distintos.

(...)

Se puede afirmar que el Linfoma B de células grandes es uno de los tipos de linfomas de Hodking más frecuentes y agresivos en la etapa de edad adulta y puede producir lesiones de crecimiento rápido y de comportamiento agresivo, con una incidencia en personas mayores de 70 años, aunque puede ser una patología en cualquier edad. Por

tal razón el caso particular del paciente, se considera que se trata de una patología de origen común.”

Se concluye de lo anterior claramente que:

- i) El señor JOSE ANTIDIO BURBANO MITES, adelanta ante la Junta Médica Laboral dos procesos diferentes; uno por informe administrativo № 260/2020 originado en un accidente de trabajo y otro por patología de Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad, producto de una enfermedad de origen común.
- ii) El señor JOSE ANTIDIO BURBANO MITES a la fecha cumple con la causal de convocatoria a junta médica por el informe administrativo prestacional por lesión № 260/2020 calificado en literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, documento que se observa en el proceso a folios 47 y 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandaAnexos”.

Asimismo, del archivo denominado “43RespuestaOficio195PoliciaNacionalAnexo”, contentivo de la Junta Médico Provisional No. 3429 del 10 de mayo de 2023 se extrae por ser relevante al caso lo siguiente:

En atención al informe administrativo prestacional por lesión № 260/2020 fue valorado por las especialidades de oftalmología, fisiatría, neurocirugía, psiquiatría, neuropsicología

Acerca de los antecedentes médico laborales se dijo lo siguiente:

**1) ANTECEDENTES MÉDICO LABORALES:**

**INICIO DE ESTUDIO** 18/06/2021 DR ALEJANDRO VILLOTA POR IA 260/2020 DEL 15-12-2020 MEVAL LIT B., OTROS, TEC SEVERO NO SE SOLICITA CONCEPTO POR ESTAR EN TTO. **REVISION DE PROCESO DEL 07/02/2022** DRA MARIA EDILMA GARCIA POR IA 260/2020 DEL 15-12-2020 MEVAL LIT B., OTROS, TEC SEVERO PENDIENTE CONTROL CON OFTALMOLOGIA. SE EXPLICA PROCESO LABORAL TRAER ATENCIONES DE NEUROCIROLOGIA, FISIATRIA. SOLICITO CONCEPTO DE OFTALMOLOGIA Y SIQUIATRIA. **REVISION DE EXCUSADOS 11/01/2023**, DRA PILAR FERNANDEZ TRASCIBE INFORMACION DE ONCOLOGIA IDC LAS AMERICAS LINFOMA DE CELULAS B SIN OTRA ESPECIFICACION - INCAPACIDAD TOTAL POR DRA DEISY JOHANA HERRERA. **INICIO DE ESTUDIO DEL 21/02/2023**, DRA NORELA BOHORQUEZ MACHADO POR IA 260/2020 DEL 15-12-2020 MEVAL LIT B + PATOLOGIA QUE AMERITA (LINFOMA B DE ALTO GRADO) NO SE SOLICITA CONCEPTOS, REFIEREN QUE TIENE PENDIENTE LAS ULTIMAS QUIMIOTERAPIAS. SE INDICA ANEXAR LAS ULTIMAS HISTORIAS QUE GENERE ONCOLOGIA PARA DEFINIR SI YA SE PUEDEN SOLICITAR CONCEPTOS.

Respecto de la situación actual se expuso:

#### IV. SITUACIÓN ACTUAL

POR IA 260/2020 DEL 15-12-2020 MEVAL LIT B., OTROS, TEC SEVERO REFIERE QUE EL 23-05-2022 EL PACIENTE DURANTE ACTIVIDAD LABORAL, ES LANZADO DESDE EL PLATON DE LA CAMINETA OFICIAL EN MOVIMIENTO PRESENTANDO TRAUMA DE CRANEO Y CARA CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA. ATENDIDO EN EL HOSPITAL UNVERITARIO SAN VICENTE FUNDACION. PRESENTO LACERACIONES Y EDEMA EN REGION FRONTAL Y PARIETAL DERECHA, SIN HUNDIMIENTOS, LACERACIONES Y EDEMA EN HEMIROSTRO DRECHO. LLEGO DESORIENTADO EN TIEMPO Y LGAR, HABLANDO INCOHERENCIAS. TAC DE CRANEO Y CARA: HEMATOMA SUBDURAL FRONTOPIETAL DERECHO CON EFECTO DE MASA, FRACTURA OCCIPITAL IZQUIERDA, INFARTO DE TERRITORIO DE ACM-ACA Y ACP DERECHO REQUIRIO REQUIEIRO DE INTERVENCIONES QX POR SUBDURAL AGUDO, CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA POR EDEMA CEREBRAL MALIGNO A INFARTO HEMISFERICO. ASI MISMO LE REALIZAN TRAQUESTOMINA Y GASTROTOMIA PARA ALIMENTACIRN DIRECT, HIZO POP HIPERTENSION INTRACRANEAL Y MENIGITIS. INSTANTALAN DREN LUMBAR POR FISTULA DE LCR PERSISTENTE. PACIENTE CON MULTIPLES SECUELAS NEUROLOGICAS YA DADO DE ALTA DE NEUROCIURUGIA, VALORADO POR PSIQUISTRIA. QUEDA PARAPLEJIA IZQUIERDA Y CEFALA POS TEC Y EPILEPSIA. POR EL TCE NO HA NECESITADO DE MEDICAMENTO ANTICONVULSIVANTE / INDUCTOR DEL SUEÑO PARA EL DOLOR FUERON SUSPENDIDOS POR EL NUEVO DX DEL LINFOMA, HEPATOPATIA MULTIFUNCIONAL EN ESTUDIO.

En cuanto al análisis de la situación se concluyó lo siguiente:

#### “V. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

RESPECTO A LA PARTE RENAL YA SE LE RETIRO LA NEFROSTOMIA DADO DE ALTA POR LA ESPECIALIDAD. PACIENTE REFIERE QUE YA TERMINÓ CICLOS DE QUIMIOTERAPIA, DADO DE ALTA CON FORMULACIÓN DESCRITA, ESTÁ EN PROTOCOLO PARA TRANSPLANTE AUTOLOGO DE MPEDULA ÓSEA.

#### PENDIENTES:

- ANEXAR HISTORIA CLÍNICA POR UROLOGÍA PARA VERIFICACION DE ESTADO ACTUAL ALTA.
- A LA ESPERA DE PROCEDIMIENTO Y POP CON SECUELAS DEFINITIVAS POR TRASPLANTE DE MÉDULA OSEA PROGRAMADO DESPUÉS DE REUNIR TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE PROTOCOLO.

DESPUÉS DE REVISAR Y ANALIZAR EL CASO CON BASE A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ANTES DESCRITOS, LAS AUTORIDADES MÉDICO LABORALES PUEDEN CONCLUIR QUE SE TRATA DE UN UNIFORMADO QUE CUMPLE CAUSAL DE CONVOCATORIA A JUNTA MÉDICO LABORAL POR IA 260/2020 DEL 15-12-2020 MEVAL LIT B TEC Y SUS SECUELAS, PERO NO POR LA CAUSAL DE PATOLOGÍA PORQUE AÚN QUEDAN PENDIENTE CERRAR CONCEPTO DE SECUELAS POR UROLOGÍA Y HEMATONCOLOGÍA POSTERIOR AL TRANPLANTE DE LA MÉDULA ÓSEA QUE AUN NO SE HA LLEVADO ACABO SEGÚN EL DECRETO 1796 DEL 2000 ARTÍCULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR DE POLICIA. SUS FUNCIONES SON EN PRIMERA INSTANCIA: 1 VALORAR Y REGISTRAR LAS SECUELAS DEFINITIVAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES DIAGNOSTICADAS.”. Subraya del Despacho.

Así entonces, revisados los 2 archivos allegados por la Policía Nacional como respuesta al requerimiento del Despacho, se concluye que el señor BURBANO MITES de manera inmediata puede ser calificado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional por el proceso que se adelanta derivado del informe administrativo prestacional por lesión № 260/2020 por el accidente de trabajo que sufrió el 23 de mayo de 2020, pues por el que no puede ser calificado en la actualidad, es a consecuencia del otro proceso que se adelanta por el Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad que padece y que no se relaciona con los hechos que originaron el presente proceso.

En consecuencia, la conclusión a la que llega la entidad en cuanto a que “EN ESTE MOMENTO NO SE PUEDE DEFINIR LA SITUACIÓN MÉDICO LABORAL HASTA TANTO NO SE REALICE CONCEPTO DE LAS ESPECIALIDADES DE UROLOGÍA Y HEMATONCOLOGÍA, QUE ESTABLEZCAN SECUELAS DEFINITIVAS DE LAS

PATOLOGÍAS DE ESTE PACIENTE Y DEFINIR SU PERFIL OCUPACIONAL”<sup>4</sup>, se repite, no aplica para el proceso que el señor BURBANO MITES adelanta ante la Junta Médico Laboral derivado del informe administrativo prestacional por lesión N° 260/2020 por el accidente de trabajo que sufrió el 23 de mayo de 2020 sino para su patología de Linfoma de Hodking B, enfermedad de origen común y por ello, se le **ORDENA a la entidad que de manera inmediata** cite al demandante para ser evaluado y calificado conforme a la normativa que le es aplicable, y en todo caso realice la Junta Médico Laboral a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la notificación de esta providencia, término previsto como la misma entidad lo mencionó en su respuesta al Juzgado, en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, plazo en que la apoderada de la entidad o esta misma y sin más demora, deberá allegar al Despacho el documento que se expida y que dé cuenta del cumplimiento de la carga impuesta.

Con el objeto de que los integrantes de la Junta Médico Laboral conozcan la decisión del Despacho vertida en esta providencia y procedan a cumplirla, se ordena que copia de la misma, les sea comunicada a través del correo electrónico [deant.upres-mla@policia.gov.co](mailto:deant.upres-mla@policia.gov.co), debido a que por medio de éste, se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho según oficio 195 del 3 de mayo de la presente anualidad.

### NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>4</sup> Folio 8 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “43RespuestaOficio195PoliciaNacionalAnexo”.

<sup>5</sup> dairo197805@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4964f229f2332899ec63b76d90d6b8615163fb7bb7d16ed8b089c6195baa1c7e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 405

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julieth Andrea Pinzón Villa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00539</b> 00
Asunto	<b>Requiere Juzgado</b>

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2023, informa que el 11 de abril de 2023 la señora Nalliby Ríos Silva y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener reparación de los perjuicios causados a raíz de la muerte de Jhon Fredy Arboleda Hoyos.

Manifiesta además que el referido proceso fue repartido al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 050013333022202300130 en el cual también funge como apoderado de la parte demandante, informando que los procesos guardan una relación íntima por tratarse de los mismos hechos que motivaron la interposición de la demanda y se dirigen en contra de la misma demandada, por lo que considera, se hace procedente la acumulación.

### CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Tal figura procesal se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estableciendo como reglas las siguientes:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos*

*...(…)...*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...(…)...*”



Por su parte el Consejo de Estado, en relación con los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho<sup>1</sup>:

- ✓ “Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.*

- ✓ Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- ✓ Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- ✓ Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Se ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz<sup>2</sup>.

El artículo 149 del CPACA prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado 22 Administrativo de Medellín para que indique el estado actual del proceso con radicado 050013333022202300130 con el fin de verificar si se cumple con los requisitos del artículo 148 del CGP para proceder con la acumulación.

En mérito de lo expuesto, y en aras de la efectiva garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, contradicción y defensa el **JUZGADO VEINTINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**REQUERIR** al Juzgado 22 Administrativo de Medellín para que indique el estado actual del proceso con radicado 050013333022202300130 y resolver solicitud de acumulación de procesos.

<sup>1</sup> CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

<sup>2</sup> En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).

- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>3</sup> [jaimeroldanabogados@gmail.com](mailto:jaimeroldanabogados@gmail.com), [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d112f40a9abb66b8c9b96846c8b3f5634e8ebdac29e4e21cd8339c60c8464e**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 280

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina Sofia Castro Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00515 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Revisado el plenario se observa que la Fiduprevisora dio respuesta al oficio 191 del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, sin embargo no se contestó lo pedido, esto es, certificar la fecha a partir de la que estuvo disponible para ser cobrado, el valor correspondiente a la cesantía reconocida a la señora CATALINA SOFIA CASTRO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.590.147 según la resolución 202150026905 del 5 de marzo de 2021 emitida por el municipio de Medellín.

Lo anterior se afirma debido a que la fecha que se señala en la certificación emitida por la Fiduprevisora corresponde a la fecha de pago, mientras que el Despacho ordenó certificar se repite, la fecha a partir de la que estuvo disponible la suma reconocida, lo que sin duda, es diferente.

Por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta al mismo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Según se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "27ConstanciaRecepcion", "28RespuestaOficio191Fiduprevisora" y "29RespuestaOficio191FiduprevisoraAnexo".

<sup>2</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; marta.mosquera@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3af2ea6f4921f92f6fe3ad97d16af467838dfab963fa7739bdd03dbc0667688

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 340

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00063</b> 00
Asunto	Requiere por tercer y última vez

Dado que el Ministerio de Educación no ha dado respuesta a los oficios 375 del 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup> y 188 del 27 de marzo de 2023<sup>2</sup>, en los que se solicita certificar la fecha exacta en la que consignaron las cesantías correspondientes al 2020 del demandante, se reitera **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** la solicitud a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las **sanciones legales** aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "37OficioPruebaInforme"

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "37Oficio145MinisterioEducacion"

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[\\_irodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:_irodriguez@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [jorge.Agudelo@antioquia.gov.co](mailto:jorge.Agudelo@antioquia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e10d35b188dcef8da51ad6e77568504589b4146d67eaaad457a9d30a3746b65**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 379

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Liliana Patricia Herrón Chavarría y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00315 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado los recursos de reposición interpuestos contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 453 del 18 de noviembre de 2021 el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Dentro del término legal, los apoderados de las sociedades mencionadas a continuación, presentaron recurso de reposición como pasa a verse:

- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía.
- INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

#### 1.1 Argumentos de CCCC, CONCRETO Y CONINSA

#### 1.2 Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares

Comienza la sustentación del recurso de reposición señalando que la sociedad CCCC a la fecha no ha sido notificada debidamente conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan el traslado y las notificaciones judiciales a sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, por lo que solicita se tenga notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

Aclara que CCCC no tiene sucursal en Colombia, que el correo karina.cifuentes@ccinfra.com pertenece a la Dr. Karina Cifuentes Rodríguez, quien funge como representante legal de la sucursal en Colombia de Camargo Correa Infra Ltda, sociedad diferente a CCCC; manifiesta que la Dra. Karina Cifuentes no cuenta con facultades para representar o recibir notificaciones por CCCC.



Si bien el apoderado señala que el recurso de reposición se dirige en contra del auto del 07 de abril de 2022 que admitió el llamamiento en garantía y en el proceso se emitió auto admitiendo los llamados en garantía a través del auto interlocutorio N° 453 del 18 de noviembre de 2021, se entiende que la fecha mencionada por el apoderado deviene de un error de digitación tal vez debido a que funge como apoderado de las mismas sociedades en otros procesos similares a este.

El apoderado de estas sociedades señala como argumento de su recurso la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros que integran el consorcio CCC Ituango.

Para el apoderado existe un pacto arbitral que comprende la pretensión revérsica de EPM y está contenida en el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

*Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”*

Señala el recurrente que en virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM en el Consorcio CCC Ituango o el Contrato CT-2012-0000–, en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje y la controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y sus representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.

Por esta razón, justifica su argumento en que en virtud del llamamiento en garantía formulado por EPM contra dichas sociedades, el despacho debe resolver en este proceso dos relaciones jurídicas diferentes. Una es la relación entre EPM y los demandantes, frente a los cuales no puede oponerse pacto arbitral alguno y otra es la relación entre las recurrentes y EPM, entidad a la que le es oponible el pacto arbitral, por haber sido parte de tal negocio jurídico, toda vez que oponer el pacto arbitral frente a EPM, como lo hacen las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango no tiene implicación alguna frente a los terceros demandantes, toda vez que dicho pacto arbitral no impide que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM sigan tramitándose en este proceso, pero sí impide que las pretensiones formuladas por EPM contra estas sigan tramitándose en este proceso; ya que ellas deben ser tramitadas en un proceso arbitral.

Acorde con lo expuesto, el apoderado de estas sociedades explica que no están oponiendo –ni podrían oponer– el pacto arbitral a los demandantes, pues lo que están

oponiendo a EPM, es que las pretensiones formuladas por esta en contra de estas empresas deben ser tramitadas y resueltas por la justicia arbitral.

Se indica que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para resolver las pretensiones que ha formulado EPM en contra del Consorcio CCC Ituango y sus miembros.

Por último y en concordancia con los argumentos solicita al despacho revocar el auto recurrido y rechazar el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A.

### **1.3 Argumentos de INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **1.3.1 Contra el auto que admitió la demanda:**

Para las sociedades llamadas en garantía la demanda debió rechazarse por haber operado la caducidad, que en el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Hace un conteo del término precisa que correría desde el 13 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2020, pues la misma demandante, en el hecho 1.5 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el 12 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, hace el siguiente conteo:

*Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 59 días calendario para el 13 de mayo de 2020 (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría 59 días calendario después, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, 59 días contados a partir del 1 de julio de 2020.*

*vi. Así las cosas, el medio de control caducó el viernes 28 de agosto de 2020 (esto es, 59 días contados a partir del 1 de julio de 2020).*

*Sin embargo, no puede dejar de mencionarse, que el accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de octubre de 2020, fecha en la cual la caducidad del medio de control ya había generado sus efectos.*

*viii. La constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio fue proferida el 30 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha para la cual, se reitera, ya había caducado el medio de control de reparación directa.*

*ix. Por su parte, la demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2020, fecha para la cual, se reitera una vez más, ya había caducado el medio de control.*

Explica que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho

fundamental que exige observar con estricta las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda, haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### **1.3.2 Argumentos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía**

Explica que si se revoca el auto admisorio de la demanda por sustracción de materia también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

Como argumento adicional expone que el llamamiento en garantía formulado por EPM a las sociedades recurrentes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso a posteriori, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación.

Para sustentarse lo anterior explica que en desarrollo del artículo 82 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Parte Demandante (en este caso llamante en garantía), indicará la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía), pero observada la demanda de llamamiento en garantía, es evidente que la llamante en garantía no indicó la forma como obtuvo dichas direcciones.

Por lo mencionado, como peticiones principales requiere se revoque el auto que admitió la demanda y se disponga su rechazo y consecuentemente se revoque el auto que admitió el llamamiento en garantía y se rechace el mismo.

## **2. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS:**

### **2.1 Pronunciamiento de EPM al recurso del Consorcio Generación Ituango:**

EPM explica que el recurrente señaló que el llamamiento en garantía formulado no contiene la determinación de la cuantía del proceso, argumentando que se trata de un requisito establecido tanto en el CGP como en el CPACA, que no puede ser omitido por el demandante ni por el llamante en garantía.

A juicio de EPM, dichos requisitos fueron satisfechos a cabalidad en el escrito presentado el 26 de abril de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

Frente al argumento del recurrente relacionado con la forma como se obtuvieron las direcciones de notificación de los llamados en garantía, precisa que EPM dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo anterior explica, las direcciones las obtuvo de los certificados de existencia y representación de las sociedades.

Por lo anterior solicitó al despacho confirmar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM frente al Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por las personas jurídicas mencionadas en esta providencia:

#### **3.1. Recurso de reposición presentado por CONINSA, CONCRETO Y CCCC.**

##### **3.1.1 Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares**

Comienza la sustentación del recurso de reposición señalando que la sociedad CCCC a la fecha no ha sido notificada debidamente conforme con las normas nacionales e internacionales que regulan el traslado y las notificaciones judiciales a sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, por lo que solicita se tenga notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

Aclara que CCCC no tiene sucursal en Colombia, indica que el correo karina.cifuentes@ccinfra.com pertenece a la Dra. Karina Cifuentes Rodríguez, quien funge como representante legal de la sucursal en Colombia de Camargo Correa Infra Ltda, sociedad diferente a CCCC; manifiesta que la Dra. Karina Cifuentes no cuenta con facultades para representar o recibir notificaciones por CCCC.

Sobre el asunto, el juzgado precisará lo siguiente:

Como ya se manifestara en otro proceso que cursa en este despacho<sup>2</sup>, la afirmación que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S. A. es una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia conduce a error, pues tanto EPM como

---

<sup>2</sup> Radicado: 05001333302520200027400

la parte demandante siempre dirigieron su demanda y su escrito de llamamiento respectivamente en contra de dicha sociedad que, si bien tiene su domicilio en Brasil, tiene también sucursal en Colombia identificada con NIT **830023542-0**.

Lo anterior se puede verificar con los anexos aportados con la contestación de la demanda por parte de EPM, donde se encuentra el documento denominado “4.1 Acuerdo de creación del Consorcio CCC Ituango del 16 de marzo de 2012.” Ubicado en la carpeta “105EpmAnexosContestacion”

En dicho documento se crea el consorcio CCC Ituango conformado por las sociedades aquí recurrentes y por la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A. quien claramente indicó en el mencionado documento lo siguiente:

La Empresa **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorenzo, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada **CCCC**; representada por **MARCIO AURELIO MOREIRA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por **RAFAEL BORG**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Nótese como la misma empresa matriz “Construções e Comercio Camargo Correa S.A” indicó con claridad que tiene sucursal en Colombia que se identifica con el NIT. **830023542-0**, esto es, el mismo número de identificación tributaria que corresponde a la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A y esta última señaló en su certificado de existencia y representación como correo de notificaciones: [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com)

Debe recordarse que el código de Comercio es claro cuando indica en su artículo 471 que si una sociedad extranjera va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional y es la misma sociedad extranjera la que indicó que su sucursal en Colombia está identificada con el NIT **830023542-0**.

Sin embargo, es menester aclarar que en el presente proceso, de acuerdo con lo mencionado en el auto Interlocutorio N° 064 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía, no se ordenó la notificación personal de la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A en el correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com) acudiendo a los siguientes argumentos: (...) *dado que la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.*

*Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.*

*De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.***

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado “05001333302520200027400” donde se encuentra presente algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que aquí se debaten, el representante legal de “Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A” el señor Leonardo de Mattos Galvão otorgó poder especial a través de su correo electrónico [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com) al abogado a MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, de la oficina Londoño & Arango abogados.

Por ello, en el Auto Interlocutorio N° 453 del 18 de noviembre de 2021 se ordenó la notificación personal de la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A a las direcciones electrónicas [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com) y [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com); sin embargo, verificada la constancia de notificación denominada “144ConstanciaNotificacionDemandaYLLlamadoGarantia” obrante en el expediente digital, se advierte que la notificación se realizó solo al correo electrónico [contencioso@camargocorrea.com](mailto:contencioso@camargocorrea.com), situación por la que no se considera surtida la notificación personal y deviene procedente la notificación por conducta concluyente solicitada por el apoderado de dicha sociedad, la cual se considerará efectuada al momento de notificar el auto que reconozca personería al apoderado.

### **Arbitramento o cláusula arbitral:**

Los recurrentes consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

No comparte este juzgado la opinión del apoderado recurrente respecto a la oponibilidad de la cláusula arbitral y mucho menos que el juez tenga la obligación de rechazar o remitir de oficio el conocimiento por falta de competencia o jurisdicción, pues en este sentido ya no debe entenderse tal institución dada la vigencia de la ley 1563 de 2012 y por tanto debe darse un cambio interpretativo que desde ya se advierte las sentencias y providencias enunciadas, no deben ser aplicadas en su interpretación literal y en todo caso es otra la lectura que debe darse como se pasa a explicar:

En el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 de manera expresa le da alcance de excepción a la cláusula o pacto arbitral. Como se observa en la literalidad de la norma, el legislador fue claro en su intención de definir que la no interposición de la excepción ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto.

Indica el artículo referenciado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

**PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.**

Dicho párrafo debe interpretarse en concordancia con el artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, así como lo relacionado en los artículos 101, 102 de la misma norma y el artículo 175 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. Las disposiciones en comento de forma sistemática y conjunta llevan a este despacho a sostener que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la actualidad, tiene autonomía como excepción previa, por tanto, no aplica la fórmula anterior del Código Procesal Civil que la encuadraba en la falta de competencia y jurisdicción.

Atendiendo al efecto útil de la norma, debe darse la interpretación que produzca efectos preferentes a aquella que no lo haga; por ende es evidente que el legislador con mayor precisión y técnica a partir de la Ley 1564 de 2012, le dio autonomía a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP numerales 1 y 2, toda vez que para la referida al numeral 1 -falta de jurisdicción y competencia- se tiene que la consecuencia, efectos y remedios, están expresamente regulados en los artículos 16 y 138, en cuanto establecen la nulidad bajo ciertas circunstancias exclusivamente para la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional y subjetiva, nulidad que se declara incluso de oficio.

Por su parte, en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 100 del CGP, sus consecuencias, tramites y efectos son diferentes, por cuanto en los términos del artículo 21 párrafo de la Ley 1563 de 2012, es deber de la parte interesada -demandado llamado en garantía – alegarla de manera expresa como una excepción autónoma expresamente por y de ser el caso probada según los artículos 101 y 102 del CGP.

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

**Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos” (negrilla del juzgado).**

En efecto cuando el artículo 101 del CGP, se refiere a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria precisa que esta de prosperar dará por terminado el proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo que se podría complementar con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que indica que se cuenta con 20 días hábiles para instaurar la demanda ante el centro de arbitraje, por cuanto sería interpretación que atiende al paralelismo de las formas, la analogía prevista en el artículo 12 del CGP y 8 de la Ley 153 de 1887, tema que el despacho advierte es solo una posición doctrinal, por el momento.

En conclusión, los efectos que el legislador le dio a la excepción de compromiso y cláusula compromisoria del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, difieren de los del numeral 1 ibidem, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la existencia de compromiso o cláusula compromisoria no debe ser en lugar alguno declarado de oficio por el juez, por cuanto el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, impuso que esta tendría que ser a petición de parte so pena de entenderse renunciada, por lo que siendo una actuación estrictamente de parte, al juez se le ha vedado esa facultad oficiosa y su consecuencia de saneamiento automático está previsto en el parágrafo en comento.

De otro lado, cuando se alegue como excepción previa en los estrictos mandatos legales, esta debe ser argumentada y probada, resuelta en la etapa correspondiente, para la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA y de prosperar, su efecto será dar por terminado el proceso.

Además de lo anterior, para el juzgado en el caso concreto no existe cláusula compromisoria y no comparte la apreciación del apoderado recurrente, en cuanto a que es oponible la cláusula compromisoria del AMB 33 – cláusula 4, por cuanto si bien la misma expresamente indica en el inciso 3, que *Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento-* lo cierto es que dicha cláusula en su lectura desprevenida y descontextualizada permitiría, tal como lo expone el abogado, extraer de toda la jurisdicción contenciosa administrativa, cualquier tipo de controversia.

Sin embargo, si se da lectura como debe darse de manera sistemática y en conjunto con el otrosí, deben considerarse los términos de la cláusula 5 de la AMB, que esta cláusula compromisoria exclusivamente se limita a *al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia*, lo que significa que no se excluyen de la jurisdicción contenciosa, temas relacionados con la responsabilidad extracontractual o posibles obligaciones de saneamiento, acción revésica u otras en este sentido y que nada tengan que ver con la ejecución propia del contrato, para mitigar la contingencia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de otras actuaciones o consideraciones dados los posibles efectos derivados de la constitución del Tribunal de Arbitramento alegado por el llamado o respecto a la responsabilidad y obligaciones, el despacho no revocará la



decisión relativa a la admisión de la demanda al considerar que la cláusula 4 del AMB 33, **no altera o modifica para el caso concreto la competencia para conocer por este despacho.**

### **3.2. Recurso de reposición presentado por INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **3.2.1 Caducidad del medio de control:**

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>3</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de**

<sup>3</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

**justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione* y *pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 1° de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones<sup>4</sup>:

“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.  
En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

(...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente<sup>5</sup>:

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar

<sup>5</sup> CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se observa, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la demanda<sup>6</sup>, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia.

### 3.2.2 Auto que admitió el llamamiento en garantía

Los argumentos de los recurrentes van dirigidos a que la solicitud de llamamiento no cumplió con el lleno de requisitos, toda vez que no se indicó: i) la cuantía y ii) no se indicó la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía).

**EPM** se opone a los argumentos del recurrente y explica que en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 los requisitos allí exigidos fueron satisfechos a cabalidad por EPM en el escrito presentado el pasado 26 de abril de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es

---

<sup>6</sup> 73AutoResuelveRecurso202000274

aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

Frente a la cuantía explican que la estimación razonada de la misma que echa de menos el apoderado recurrente en el escrito del llamamiento, tiene como propósito definir la competencia para conocer del asunto, y esta carga ya fue cumplida por la parte demandante.

Sobre este asunto le asiste razón a EPM, toda vez que hay norma especial que regula el llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativo, de allí que al verificarse dichos requisitos el juzgado admitió el mismo.

De allí que no le asiste razón a los recurrentes cuando indican que la solicitud de EPM carecía de los requisitos formales, porque con lo aportado al proceso durante la contestación a la demanda, se allegó cada uno de los documentos que indican los recurrentes que no están, motivo suficiente para no reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía y frente a la estimación razonada de la cuantía, la misma es a efectos de definir la competencia y ello fue presentado con el escrito de la demanda, mas no un requisito para presentar un llamamiento en garantía.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda ni el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducta concluyente a la sociedad CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, del Auto N° 453 del 18 de noviembre de 2021 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Epm, en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la J. para representar a las sociedades INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. y al abogado MAURICIO MORENO VÁSQUEZ con T.P. 238870 del C.S. de la J. para representar a las sociedades CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A. en los términos de los poderes allegados.

**CUARTO. PRECISAR** a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>7</sup> [notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co), [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [njudiciales@ituango-antioquia.gov.co](mailto:njudiciales@ituango-antioquia.gov.co),  
[rdigomez11@hotmail.com](mailto:rdigomez11@hotmail.com), [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co),  
[notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), [lorena.banos@epm.com.co](mailto:lorena.banos@epm.com.co), [tramiteslegales@concreto.com](mailto:tramiteslegales@concreto.com),  
[procesoscontables@coninsa.co](mailto:procesoscontables@coninsa.co), [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com), [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com),  
[contencioso@camargocorrea.com](mailto:contencioso@camargocorrea.com), [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), [srojas@dlapipermb.com](mailto:srojas@dlapipermb.com),  
[dasamaca@dlapipermb.com](mailto:dasamaca@dlapipermb.com), [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35716cb36454778a0bd4804945f9a822c77e96394b669c4d6f146554cfca232**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 380

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Alba Esther Elorza Jiménez
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM- y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00338 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado los recursos de reposición interpuestos contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 064 del 07 de abril de 2022 el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Dentro del término legal, los apoderados de las sociedades mencionadas a continuación, presentaron recurso de reposición como pasa a verse:

- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía.
- INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

#### 1.1 Argumentos de CCCC, CONCRETO Y CONINSA

#### 1.2 Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares

Comienza la sustentación del recurso de reposición señalando que la sociedad CCCC a la fecha no ha sido notificada debidamente conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan el traslado y las notificaciones judiciales a sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, por lo que solicita se tenga notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

Aclara que CCCC no tiene sucursal en Colombia, indica que el correo karina.cifuentes@ccinfra.com pertenece a la Dr. Karina Cifuentes Rodríguez, quien funge como representante legal de la sucursal en Colombia de Camargo Correa Infra Ltda, sociedad diferente a CCCC; manifiesta que la Dra. Karina Cifuentes no cuenta con facultades para representar o recibir notificaciones por CCCC.



El apoderado de estas sociedades señala como argumento de su recurso la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros que integran el consorcio CCC Ituango.

Para el apoderado existe un pacto arbitral que comprende la pretensión revérsica de EPM y está contenida en el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

*Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”*

Señala el recurrente que en virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM en el Consorcio CCC Ituango o el Contrato CT-2012-0000–, en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje y la controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y sus representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.

Por esta razón, justifica su argumento en que en virtud del llamamiento en garantía formulado por EPM contra dichas sociedades, el despacho debe resolver en este proceso dos relaciones jurídicas diferentes. Una es la relación entre EPM y los demandantes, frente a los cuales no puede oponerse pacto arbitral alguno y otra es la relación entre las recurrentes y EPM, entidad a la que le es oponible el pacto arbitral, por haber sido parte de tal negocio jurídico, toda vez que oponer el pacto arbitral frente a EPM, como lo hacen las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango no tiene implicación alguna frente a los terceros demandantes, toda vez que dicho pacto arbitral no impide que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM sigan tramitándose en este proceso, pero sí impide que las pretensiones formuladas por EPM contra estas sigan tramitándose en este proceso; ya que ellas deben ser tramitadas en un proceso arbitral.

Acorde con lo expuesto, el apoderado de estas sociedades explica que no están oponiendo –ni podrían oponer– el pacto arbitral a los demandantes, pues lo que están oponiendo a EPM, es que las pretensiones formuladas por esta en contra de estas empresas deben ser tramitadas y resueltas por la justicia arbitral.

Se indica que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para resolver las pretensiones que ha formulado EPM en contra del Consorcio CCC Ituango y sus miembros.

Por último y en concordancia los argumentos solicita al despacho revocar el auto recurrido y rechazar el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A.

### **1.3 Argumentos de INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **1.3.1 Contra el auto que admitió la demanda:**

Para las sociedades llamadas en garantía la demanda debió rechazarse por haber operado la caducidad, que en el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Hace un conteo del término precisa que correría desde el 13 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2020, pues la misma demandante, en el hecho 1.5 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el 12 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, hace el siguiente conteo:

*Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 59 días calendario para el 13 de mayo de 2020 (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría 59 días calendario después, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, 59 días contados a partir del 1 de julio de 2020.*

*vi. Así las cosas, el medio de control caducó el viernes 28 de agosto de 2020 (esto es, 59 días contados a partir del 1 de julio de 2020).*

*Sin embargo, no puede dejar de mencionarse, que el accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de octubre de 2020, fecha en la cual la caducidad del medio de control ya había generado sus efectos.*

*viii. La constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio fue proferida el 30 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha para la cual, se reitera, ya había caducado el medio de control de reparación directa.*

*ix. Por su parte, la demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2020, fecha para la cual, se reitera una vez más, ya había caducado el medio de control.*

Explica que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda,

haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### **1.3.2 Argumentos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía**

Explica que si se revoca el auto admisorio de la demanda por sustracción de materia también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

Como argumento adicional expone que el llamamiento en garantía formulado por EPM a las sociedades recurrentes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso a posteriori, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación.

Para sustentarse lo anterior explica que en desarrollo del artículo 82 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Parte Demandante (en este caso llamante en garantía), indicará la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía), pero observada la demanda de llamamiento en garantía, es evidente que la llamante en garantía no indicó la forma como obtuvo dichas direcciones.

Por lo mencionado, como peticiones principales requiere se revoque el auto que admitió la demanda y se disponga su rechazo y consecuentemente se revoque el auto que admitió el llamamiento en garantía y se rechace el mismo.

## **2. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS:**

### **2.1 Pronunciamiento de EPM al recurso de CONINSA, CONCRETO Y CCCC:**

En el término de traslado del recurso, EPM se opone a los argumentos del recurrente e indica que si bien es cierto que entre las partes existe y se encuentra vigente un pacto arbitral, el mismo tiene un alcance específico y está circunscrito al objeto del ACTA DE MODIFICACIÓN BILATERAL-AMS- No. 33 AL CONTRATO CT-2012-000036, sin que sea dable entender que esta acta modificó los numerales 5.2.3.28, 5.2.3.30 y 5.2.3.33 del Pliego de Condiciones PC-2011-000031, que hace parte integral del contrato CT-2012-000036.

Explica que dadas las condiciones por las que atravesaba el proyecto, en la AMB 33 se acordaron dos mecanismos alternativos de solución de conflictos, i) la amigable composición y ii) el arbitraje; sobre la primera, es decir, la amigable composición se pactó en la cláusula tercera, con el objeto de resolver las diferencias que se pudieran suscitar únicamente frente a la remuneración o precio de las actividades, obras y servicios prestados por el contratista entre los meses de julio a octubre del año 2018 y en la cláusula cuarta, por medio de la cual se unificó el pacto arbitral contenido en las AMB 30 y 32, las partes acordaron someter a arbitraje única y exclusivamente las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la AMB, es decir, lo concerniente con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia, de allí que el pacto arbitral se encuentra limitado a las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en las citadas AMB 30,32 y 33 y en ningún momento la cláusula estableció la posibilidad de que se discutiera en sede arbitral la causa u origen de la contingencia.

También agrega que si bien es cierto que en el presente caso no existe una cláusula compromisoria que someta el conocimiento de esta controversia al tribunal arbitral, si en gracia de discusión y en caso de que el Despacho arribara a una conclusión diferente, es preciso indicar que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, de allí que el juez si tiene jurisdicción y competencia, no solo para pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, sino también frente al análisis de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con las pretensiones del demandante, por cuanto existen argumentos claros que demuestran la inexistencia de pacto frente a las controversias planteadas en el medio de control de la referencia, por lo que resultaría arbitrario, impedir, como lo pretende el llamado en garantía, que un juez de la república haga uso de las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas y de acoger los argumentos expuestos en el recurso de reposición, supone que cualquier persona, so pretexto de acudir a una cláusula compromisoria, pueda elevar una serie de pretensiones que no hacen parte del pacto arbitral con la única finalidad de impedir que el juez natural de la controversia conozca de un determinado asunto.

Por último EPM indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamante solo está en la obligación de dar cumplimiento a las requisitos señalados en la ley, manifestando de forma expresa cual es el derecho legal o contractual que lo habilita para exigir del llamado la reparación integral o el reembolso y el Juez debe analizar la relación procesal que existe entre el llamante y el llamado, es decir, verificar la existencia de la ley o contrato en virtud del cual se realiza tal llamamiento, sin que deba realizar, para efectos de su admisión, un análisis de la relación sustancial entre estos, toda vez que dicha relación debe ser objeto de revisión al momento de dictar sentencia.

De acuerdo con lo anterior, solicita al despacho confirmar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM.

## **2.2 Pronunciamiento de EPM al recurso del Consorcio Generación Ituango:**

EPM explica que el recurrente señaló que el llamamiento en garantía formulado no contiene la determinación de la cuantía del proceso, argumentando que se trata de un requisito establecido tanto en el CGP como en el CPACA, que no puede ser omitido por el demandante ni por el llamante en garantía.

A juicio de EPM, dichos requisitos fueron satisfechos a cabalidad en el escrito presentado el 20 de abril de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no puede

perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

Frente al argumento del recurrente relacionado con la forma como se obtuvieron las direcciones de notificación de los llamados en garantía, precisa que EPM dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo anterior explica, las direcciones las obtuvo de los certificados de existencia y representación de las sociedades.

Por lo anterior solicitó al despacho confirmar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM frente al Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por las personas jurídicas mencionadas en esta providencia:

#### **3.1. Recurso de reposición presentado por CONINSA, CONCRETO Y CCCC.**

##### **3.1.1 Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares**

Comienza la sustentación del recurso de reposición señalando que la sociedad CCCC a la fecha no ha sido notificada debidamente conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan el traslado y las notificaciones judiciales a sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, por lo que solicita se tenga notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

Aclara que CCCC no tiene sucursal en Colombia, indica que el correo karina.cifuentes@ccinfra.com pertenece a la Dr. Karina Cifuentes Rodríguez, quien funge como representante legal de la sucursal en Colombia de Camargo Correa Infra Ltda, sociedad diferente a CCCC; manifiesta que la Dra. Karina Cifuentes no cuenta con facultades para representar o recibir notificaciones por CCCC.

Sobre el asunto, el juzgado precisará lo siguiente:

Como ya se manifestara en otro proceso que cursa en este despacho<sup>2</sup>, la afirmación que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S. A. es una sociedad extranjera sin sucursal en Colombia conduce a error, pues tanto EPM como la parte demandante siempre dirigieron su demanda y su escrito de llamamiento respectivamente en contra de dicha sociedad que, si bien tiene su domicilio en Brasil, **si tiene** sucursal en Colombia identificada con NIT **830023542-0**.

Lo anterior se puede verificar con los anexos aportados con la contestación a la demanda por parte de EPM, donde se encuentra el documento denominado "4.1 Acuerdo de creación del Consorcio CCC Ituango del 16 de marzo de 2012." Ubicado en la carpeta "73PruebasContestacionEpm".

En dicho documento se crea el consorcio CCC Ituango conformado por las sociedades aquí recurrentes y por la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A. quien claramente indicó en el mencionado documento lo siguiente:

La Empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., empresa brasileña con oficinas centrales en el Edificio Sao Lorencio, Avenida Brigadeiro Faria Lima 1663, 6 piso, São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el Registro Fiscal (CNPJ/MF - Cadastro Nacional da Pessoa Jurídica/Ministério da Fazenda) bajo el No. 61.522.512/0001-02, cuya Sucursal en Colombia está identificada con el Nit. 830.023.542-0, en adelante denominada CCCC; representada por MARCIO AURELIO MOREIRA mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia, e identificado con la cédula de extranjería No. 353.882 y por RAFAEL BORGGO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, Colombia e identificado con la cédula de extranjería No. 339.394,

Nótese como la misma empresa matriz "Construções e Comercio Camargo Correa S.A" indicó con claridad que tiene sucursal en Colombia que se identifica con el NIT. **830023542-0**, esto es, el mismo número de identificación tributaria que corresponde a la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A y esta última señaló en su certificado de existencia y representación como correo de notificaciones: [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com)

Debe recordarse que el código de Comercio es claro cuando indica en su artículo 471 que si una sociedad extranjera va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional y es la misma sociedad extranjera la que indicó que su sucursal en Colombia está identificada con el NIT **830023542-0**.

Sin embargo, es menester aclarar que en el presente proceso, de acuerdo con lo mencionado en el auto Interlocutorio N° 064 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía, no se ordenó la notificación personal de la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A en el correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com) acudiendo a los siguientes argumentos: (...) *dado que la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.*

<sup>2</sup> Radicado: 05001333302520200027400

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.

De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.**

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado 025-2020-00296, donde se encuentran algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que se debaten en el presente caso, EPM informó en ese proceso lo siguiente:

En la cláusula quinta del AMB N°40 al Contrato CT-2012-000036, se estipuló que **el mecanismo para comunicaciones judiciales de la Sociedad Construções E Comércio Camargo Corrêa S.A. es el correo electrónico [contencioso@camargocorrea.com](mailto:contencioso@camargocorrea.com)**, al que se autorizó de forma expresa la remisión de comunicaciones relacionadas con la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encuentre inmerso EPM.

Así las cosas, **solicito al Despacho efectuar la notificación personal de la mencionada Sociedad a través del correo electrónico indicado anteriormente.**

Por ello, la notificación personal sobre la admisión como llamado en garantía para la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, se realizó al correo electrónico [contencioso@camargocorrea.com](mailto:contencioso@camargocorrea.com) y como resultado de dicha notificación se presentó la intervención por parte del apoderado que representa a dicha sociedad.

De conformidad con lo mencionado y teniendo en cuenta que la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A se encuentra notificada personalmente, sobre el auto que lo admite como llamado en garantía, no es procedente declarar su notificación por conducta concluyente.

### **3.1.2 Arbitramento o cláusula arbitral:**

Los recurrentes consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

No comparte este juzgado la opinión del apoderado recurrente respecto a la oponibilidad de la cláusula arbitral y mucho menos que el juez tenga la obligación de rechazar o remitir de oficio el conocimiento por falta de competencia o jurisdicción, pues en este sentido ya no debe entenderse tal institución dada la vigencia de la ley 1563 de 2012 y por tanto debe darse un cambio interpretativo que desde ya se advierte las sentencias y providencias enunciadas, no deben ser aplicadas en su interpretación literal y en todo caso es otra la lectura que debe darse como se pasa a explicar:

En el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 de manera expresa le da alcance de excepción a la cláusula o pacto arbitral. Como se observa en la literalidad de la norma, el legislador fue claro en su intención de definir que la no interposición de la excepción ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto.

Indica el artículo referenciado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

**PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.**

Dicho parágrafo debe interpretarse en concordancia con el artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, así como lo relacionado en los artículos 101, 102 de la misma norma y el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. Las disposiciones en comento de forma sistemática y conjunta llevan a este despacho a sostener que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la actualidad, tiene autonomía como excepción previa, por tanto, no aplica la fórmula anterior del Código Procesal Civil que la encuadraba en la falta de competencia y jurisdicción.

Atendiendo al efecto útil de la norma, debe darse la interpretación que produzca efectos preferentes a aquella que no lo haga; por ende es evidente que el legislador con mayor precisión y técnica a partir de la Ley 1564 de 2012, le dio autonomía a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP numerales 1 y 2, toda vez que para la referida al numeral 1 -falta de jurisdicción y competencia- se tiene que la



consecuencia, efectos y remedios, están expresamente regulados en los artículos 16 y 138, en cuanto establecen la nulidad bajo ciertas circunstancias exclusivamente para la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional y subjetiva, nulidad que se declara incluso de oficio.

Por su parte, en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 100 del CGP, sus consecuencias, tramites y efectos son diferentes, por cuanto en los términos del artículo 21 párrafo de la Ley 1563 de 2012, es deber de la parte interesada - demandado llamado en garantía – alegarla de manera expresa como una excepción autónoma expresamente por y de ser el caso probada según los artículos 101 y 102 del CGP.

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

**Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos” (negrilla del juzgado).**

En efecto cuando el artículo 101 del CGP, se refiere a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria precisa que esta de prosperar dará por terminado el proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo que se podría complementar con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que indica que se cuenta con 20 días hábiles para instaurar la demanda ante el centro de arbitraje, por cuanto sería interpretación que atiende al paralelismo de las formas, la analogía prevista en el artículo 12 del CGP y 8 de la Ley 153 de 1887, tema que el despacho advierte es solo una posición doctrinal, por el momento.

En conclusión, los efectos que el legislador le dio a la excepción de compromiso y cláusula compromisoria del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, difieren de los del numeral 1 ibidem, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la existencia de compromiso o cláusula compromisoria no debe ser en lugar alguno declarado de oficio por el juez, por cuanto el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, impuso que esta tendría que ser a petición de parte so pena de entenderse renunciada, por lo que siendo una actuación estrictamente de parte, al juez se le ha vedado esa facultad oficiosa y su consecuencia de saneamiento automático está previsto en el párrafo en comento.

De otro lado, cuando se alegue como excepción previa en los estrictos mandatos legales, esta debe ser argumentada y probada, resuelta en la etapa correspondiente, para la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 175 párrafo 2 del CPACA y de prosperar, su efecto será dar por terminado el proceso.

Además de lo anterior, para el juzgado en el caso concreto no existe cláusula compromisoria y no comparte la apreciación del apoderado recurrente, en cuanto a que es oponible la cláusula compromisoria del AMB 33 – cláusula 4, por cuanto si bien la misma expresamente indica en el inciso 3, que *Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento-* lo cierto es que dicha cláusula en su lectura desprevenida y descontextualizada permitiría, tal como lo expone el abogado, extraer de toda la jurisdicción contenciosa administrativa, cualquier tipo de controversia.

Sin embargo, si se da lectura como debe darse de manera sistemática y en conjunto con el otrosí, deben considerarse los términos de la cláusula 5 de la AMB, que esta cláusula compromisoria exclusivamente se limita a *al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia*, lo que significa que no se excluyen de la jurisdicción contenciosa, temas relacionados con la responsabilidad extracontractual o posibles obligaciones de saneamiento, acción revésica u otras en este sentido y que nada tengan que ver con la ejecución propia del contrato, para mitigar la contingencia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de otras actuaciones o consideraciones dados los posibles efectos derivados de la constitución del Tribunal de Arbitramento alegado por el llamado o respecto a la responsabilidad y obligaciones, el despacho no revocará la decisión relativa a la admisión de la demanda al considerar que la cláusula 4 del AMB 33, **no altera o modifica para el caso concreto la competencia para conocer por este despacho.**

### **3.2. Recurso de reposición presentado por INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:**

#### **3.2.1 Caducidad del medio de control:**

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>3</sup> (expediente

<sup>3</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de

40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione* y *pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 1° de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones<sup>4</sup>:

“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes "colores", de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se observa, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la demanda<sup>6</sup>, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia.

### 3.2.2 Auto que admitió el llamamiento en garantía

---

<sup>6</sup> 73AutoResuelveRecurso202000274

Los argumentos de los recurrentes van dirigidos a que la solicitud de llamamiento no cumplió con el lleno de requisitos, toda vez que no se indicó: i) la cuantía y ii) no se indicó la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía).

**EPM** se opone a los argumentos del recurrente y explica que en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 los requisitos allí exigidos fueron satisfechos a cabalidad por EPM en el escrito presentado el pasado 20 de abril de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

Frente a la cuantía explican que la estimación razonada de la misma que echa de menos el apoderado recurrente en el escrito del llamamiento, tiene como propósito definir la competencia para conocer del asunto, y esta carga ya fue cumplida por la parte demandante.

Sobre este asunto le asiste razón a EPM, toda vez que hay norma especial que regula el llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativo, de allí que al verificarse dichos requisitos el juzgado admitió el mismo.

De allí que no le asiste razón a los recurrentes cuando indican que la solicitud de EPM carecía de los requisitos formales, porque con lo aportado al proceso durante la contestación a la demanda, se allegó cada uno de los documentos que indican los recurrentes que no están, motivo suficiente para no reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía y frente a la estimación razonada de la cuantía, la misma es a efectos de definir la competencia y ello fue presentado con el escrito de la demanda, mas no un requisito para presentar un llamamiento en garantía.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda ni el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

**SEGUNDO: NEGAR** la notificación por conducta concluyente a la sociedad Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, por lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la J. para representar a las sociedades INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, al abogado MAURICIO MORENO VÁSQUEZ con T.P. 238870 del C.S. de la J. para representar a las sociedades CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A. y a la abogada MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA con T.P. 164.652 del C.S. de la J. para representar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en los términos de los poderes allegados.

**CUARTO. PRECISAR** a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>7</sup> [notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co), [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [njudiciales@ituango-antioquia.gov.co](mailto:njudiciales@ituango-antioquia.gov.co),  
[rdjgomez11@hotmail.com](mailto:rdjgomez11@hotmail.com), [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co),  
[notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), [marcela.saldarriaga@epm.com.co](mailto:marcela.saldarriaga@epm.com.co), [tramiteslegales@concreto.com](mailto:tramiteslegales@concreto.com),  
[procesoscontables@coninsa.co](mailto:procesoscontables@coninsa.co), [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com), [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com),  
[contencioso@camargocorrea.com](mailto:contencioso@camargocorrea.com), [srojas@dlapiperm.com](mailto:srojas@dlapiperm.com), [dasamaca@dlapiperm.com](mailto:dasamaca@dlapiperm.com),  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3a7c164d7734d16e29e9a7f36708893156dbb412448cc49c350b07093adf5**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 370

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Azucena Ramírez Martínez.
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00029 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

## **1. Excepciones**

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta instancia procesal sobre las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada propone como excepciones la prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas e improcedencia de la indexación de las condenas.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

### **Excepción de prescripción:**

La entidad demandada solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción, el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia ya que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial posterior al 01 de enero de 1981.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual se encuentra visible en los folios 19 a22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

La parte demandada solicitó únicamente tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

#### **Expediente Administrativo**

Teniendo en cuenta que la parte demanda no aportó el expediente administrativo, se requirió a la misma para que aportara la prueba documental requerida, el cual fue finalmente aportado por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, por lo anterior, se incorpora el mismo por cumplir los requisitos de ley, el cual se puede visualizar en el archivo denominado "24DocumentosMpioRequerimiento" que hace parte del expediente digital.

### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, las contestaciones y el expediente administrativo allegado, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eim7haPQgCNlipOYngDPzFkB31c-26CxCisrAQUjtOCr-g?e=zrEZ8R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eim7haPQgCNlipOYngDPzFkB31c-26CxCisrAQUjtOCr-g?e=zrEZ8R)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y el expediente administrativo relacionados en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "11PoderDemandada".

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d510cc78d8a184f5e97d01d789a3c4af44c378156d320f77fcbff2916f83cf37

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (129) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 404

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cervecería Unión S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00173 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Falta de causa para pedir
- Buena fe por parte del Departamento de Antioquia
- La genérica.

Al no corresponder las excepciones enlistadas a las previas o las de fondo contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012, el juzgado no hará ningún pronunciamiento en esta oportunidad y sobre ellas se decidirá lo pertinente en la sentencia.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si las Resoluciones N°2020060002151 del 30 de enero de 2020 y N°2020060023941 del 20 de mayo de 2020, por medio de las cuales el Departamento de Antioquia le impuso al demandante sanción por no movilizar la mercancía amparada bajo el Tornaguía N°05-109219 del 08 de octubre de 2019, son susceptibles de nulidad por los cargos endilgados en la demanda.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la demanda que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y reposa a folios 39 a 72 del archivo.

#### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda que reposa en el expediente electrónico entre los archivos 14 a 38, y constituyen el expediente administrativo de la actuación.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202100173](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Adriana María Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d75d25370879404724642a6cc0b9dd7716ab8e57df9848a46652366324b5bf**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 278

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Educación Nacional, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 42ConstanciaRecepcion
- 43RespuestaOficio150MinisterioEducacion
- 44RespuestaOficio150MinisterioEducacionAnexo
- 45ConstanciaRecepcion
- 46RespuestaOficio150MinisterioEducacion
- 47RespuestaOficio150MinisterioEducacionAnexo1
- 48RespuestaOficio150MinisterioEducacionAnexo2

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06c761568a27787ff1882bc7e997ed5eaf09775c2a9f9f7050fdf43eb2788a1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 279

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Enseñanza Automovilística – CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00491 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Transporte, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

38ConstanciaRecepcion  
39RespuestaOficio196MinisterioTransporte  
40RespuestaOficio196MinisterioTransporteAnexo1  
41RespuestaOficio196MinisterioTransporteAnexo2

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> davidavempo@hotmail.com; ceaensenar@hotmail.com; notifiacajuridica@supertransporte.gov.co;  
lgaleanobautista@yahoo.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99356be4aeb7bd2fe0b37c3f35eaff120093f20735a97fbb326a494cbd03f3b3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 402

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Luis Felipe Ruiz López
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00165 00
Asunto	<b>Avoca conocimiento conciliación prejudicial</b>

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho a la Procuradora 111 Judicial I para Asuntos Administrativos y encontrándose completo el expediente, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero.** Avocar el conocimiento del trámite prejudicial de acuerdo conciliatorio surtido entre Luis Felipe Ruiz López y Distrito Especial de Ciencia, tecnología e innovación de Medellín.

**Segundo.** En cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 a través de la secretaría se informe a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del presente trámite; lo anterior en aras de que se proceda a rendir el concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual se concede el término de 30 días.

**Tercero.** La decisión de aprobación o improbación judicial, será adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo otorgado a la Contraloría para conceptuar

**Cuarto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [dariomtobon@gmail.com](mailto:dariomtobon@gmail.com), [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co), [yuliana.lopez@medellin.gov.co](mailto:yuliana.lopez@medellin.gov.co), [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), [jdmejia@procuraduria.gov.co](mailto:jdmejia@procuraduria.gov.co), [ljarango@procuraduria.gov.co](mailto:ljarango@procuraduria.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9eeb5304eeab987fb33d94e51c0ab92be75d00b910de67542059ad0d21381**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santiago Alberto Gómez Cadavid
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva
Radicado	05001 33 33 025 2023 00164 00
Asunto	Declara Impedimento

**OFICIO No 278**

**Señores**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes consideraciones:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La parte demandante a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: RESOLUCIÓN No. DESAJMER19-7818 de 9 de junio de 2019, mediante la cual se niega la petición relacionada con el pago de salario en un 30% con la liquidación de prestaciones sociales correspondiente a dicho porcentaje y el Acto Ficto Presunto Negativo frente a la resolución anterior, al no haberse dado respuesta al recurso de apelación, presentado el 24 de julio de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de esta prima incrementando en el 30% su remuneración mensual y demás factores salariales desde el año 2014 hasta que se produzca y ejecutorie la decisión, dado su desempeño como Juez.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por el Consejo de Estado en las sentencias de Unificación.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil"

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

En este orden se argumenta que la Rama Judicial desconocen las diversas sentencias dictadas por el Consejo de Estado sobre la materia.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "Prima Especial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues la suscrita también tiene la calidad de juez, por lo que es beneficiaria de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de



las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> [dsjmlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsjmlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [dianaabogada@outlook.es](mailto:dianaabogada@outlook.es), [Uribe.morales@gmail.com](mailto:Uribe.morales@gmail.com), [demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), [dsajmdlnof@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnof@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb158e0514adc44ed99589fe248f1cacdfbb8ebf98a1b8de5807fc5acb65033**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 392

Medio de control	Nulidad
Demandante	Luz Mirella Ochoa López y otros
Demandado	Municipio de Sabaneta y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00096</b> 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 12 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Por encontrarse el proceso en estado inadmitido, no es necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento por no encontrarse trabada la Litis.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

*perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previos al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente como se indicó al no encontrarse aun trabada la Litis se torna innecesario el traslado de la solicitud. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y al no encontrarse conformada la Litis la parte demandada no puede oponerse en la oportunidad legal a la solicitud de desistimiento, pues la norma en cita es clara en disponer que,

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)** Negrillas intencionales.*

Nótese que la intención del legislador esta direccionada a qué se decrete el desistimiento sin condena en costas en aquellos eventos en los que no haya oposición a la solicitud de renuncia de las pretensiones, a su vez el Consejo de Estado ha determinado que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.<sup>1</sup>

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado N. 15001-23-33-000-2012-00282-01; del 17 de octubre de 2013. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

## RESUELVE

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

**Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió Luz Mirella Ochoa López en contra de la Municipio de Sabaneta y el Ministerio de Transporte.

**Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto. ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [jg.abogado@outlook.com](mailto:jg.abogado@outlook.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c79fcdc80962e304171b7e57e0cb412b8860b29c4ccd3531f7e817c90abe97**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 393

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zaira Astrid Gómez Parra
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00099 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Zaira Astrid Gómez Parra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE Bello Salud por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la ESE Bello Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Julián Esteban Zapata Hoyos con T.P. No. 340.728 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [demandas@esebellosalud.gov.co](mailto:demandas@esebellosalud.gov.co); [conceptojuridico@outlook.com](mailto:conceptojuridico@outlook.com); y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

<p align="center"><b>JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d900a1efbeb39cbffef1d06c032577e9af57e36a865d20de4dd9c106e7ef**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 401

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam del Socorro Tobón Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00169 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Myriam del Socorro Tobón Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c29c4e158040bf74bd14c48cc925a358f3aa15de7ead9aa073caf06822e25**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00139**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia N° 001 del 01 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"31Sentencia FI36"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 386

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Francisco William Uribe Sierra en contra de la parte demandada Municipio de Copacabana por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: a: [luisferbustamante1@hotmail.com](mailto:luisferbustamante1@hotmail.com); [pavimpro@gmail.com](mailto:pavimpro@gmail.com);  
[felipe.dominiolegalsas@gmail.com](mailto:felipe.dominiolegalsas@gmail.com); [juridica@copacabana.gov.co](mailto:juridica@copacabana.gov.co);  
[edinmurillo@hotmail.com](mailto:edinmurillo@hotmail.com); [mym@mymabogados.com.co](mailto:mym@mymabogados.com.co);  
[yefferson.miranda@hotmail.com](mailto:yefferson.miranda@hotmail.com); [LUIFERBUSTAMANTE1@HOTMAIL.COM](mailto:LUIFERBUSTAMANTE1@HOTMAIL.COM);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71a76d330f8aad00b3b654d2ca451f9950e5b9dd7ee10dd7908587a5d90ade

Documento generado en 18/05/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:020-2019-00173**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia N° 001 del 01 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"31Sentencia FI36"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 387

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pavimentación y Proyectos SAS – Pavimpro S.A.S.
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 020 2019 00173 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Pavimentación y Proyectos SAS – Pavimpro S.A.S en contra de la parte demandada Municipio de Copacabana por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: a: [luisferbustamante1@hotmail.com](mailto:luisferbustamante1@hotmail.com); [pavimpro@gmail.com](mailto:pavimpro@gmail.com);  
[felipe.dominiolegalsas@gmail.com](mailto:felipe.dominiolegalsas@gmail.com); [juridica@copacabana.gov.co](mailto:juridica@copacabana.gov.co);  
[edinmurillo@hotmail.com](mailto:edinmurillo@hotmail.com); [mym@mymabogados.com.co](mailto:mym@mymabogados.com.co);  
[yefferson.miranda@hotmail.com](mailto:yefferson.miranda@hotmail.com); [LUIFERBUSTAMANTE1@HOTMAIL.COM](mailto:LUIFERBUSTAMANTE1@HOTMAIL.COM);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a02bfc4137165b278f38ca9f38e28240f11177ccd23f91f2e445fca5f06e3**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00442**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"12Sentencia FI 15"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"21Sentencias FI 6"	\$1.160.000
<b>Total</b>			\$1.740.000

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 390

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eucaris del Socorro Palacio Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00442</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Eucaris del Socorro Palacio Agudelo por la suma de Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: a

[mirdajol@hotmail.com](mailto:mirdajol@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d8b681364dabfb69a668793b0fc90f2c36fa2e18111655e038996a6aa4e83**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2020-00241**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia N° 112 del 18 de noviembre de 2020 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"20Sentencia FI 21"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 384

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Mauricio Hernando García
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00241 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Mauricio Hernando García por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [mauriogarcia1936@gmail.com](mailto:mauriogarcia1936@gmail.com); [alejandro.hoyos@medellin.gov.co](mailto:alejandro.hoyos@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fafa790dbc2d67fca1279c8ee184418120f5857f7c69693bd828f9752f0f0e9**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2020-00280**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia N° 13 del 15 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"26Sentencia FI 16"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"39Sentencia FI 18"	\$580.000
<b>Total</b>			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 388

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rumilda Agualimpias Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00280</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Rumilda Agualimpias Palacios por la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM](mailto:JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 5010cf158747bcfb5f8b1f833aa25cd7e5a935db3158b04946b4863ebce1a287

Documento generado en 18/05/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2020-00299**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia FI 16"	\$580.000 \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"04Sentencia FI 4"	\$1.160.000
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 385

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Cardona Quiceno
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00299 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de cada una de las entidades demandadas Nación – Policía Nacional y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en contra de la parte demandante Nelson Cardona Quiceno por la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) para un total de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [l-ch@hotmail.com](mailto:l-ch@hotmail.com); [abogadosmedellin04@gmail.com](mailto:abogadosmedellin04@gmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 8782b94704ee46d7de17b308b1412ab568b8e2d6973da1561eac26441706440d

Documento generado en 18/05/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2021-00021**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 46 del 29 de marzo de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"24Sentencia FI 17"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 389

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Dilia Orozco Montoy
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00021</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Ana Dilia Orozco Montoya por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM](mailto:JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 259d964c21f63ea495ac770dc0963f86c0a0ae0177c45b6a305a2a85ba58688b

Documento generado en 18/05/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2021-00302**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 072 del 18 de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"25Sentencia FI 14"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 391

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edilberto Segura Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00302 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la parte demandante Edilberto Segura Uribe por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [Ana.Mahecha@mindefensa.gov.co](mailto:Ana.Mahecha@mindefensa.gov.co); [MARIOJQUINTERO@GMAIL.COM](mailto:MARIOJQUINTERO@GMAIL.COM); [MARIOJQUINTERO@GMAIL.COM](mailto:MARIOJQUINTERO@GMAIL.COM); [joinho\\_tuc@hotmail.com](mailto:joinho_tuc@hotmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3e22751ee2f0e36d70bca4ed7f16e51b63ed64a2bac25e61b5f19bdf574cf**  
Documento generado en 18/05/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 349

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona Vida de Tobón
Demandado	IPS Universitaria Clínica León XIII y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [jato64@hotmail.com](mailto:jato64@hotmail.com); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [erika.hernandez@gmail.com](mailto:erika.hernandez@gmail.com); [ehbolivar28@gmail.com](mailto:ehbolivar28@gmail.com); [notificacionesjudiales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiales@antioquia.gov.co); [alexanderabog@yahoo.com](mailto:alexanderabog@yahoo.com); [comunicaciones@vjabogados.com.co](mailto:comunicaciones@vjabogados.com.co); [alexanderabog@yahoo.com](mailto:alexanderabog@yahoo.com); [tabares30@hotmail.com](mailto:tabares30@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad4940a9e4c01c68132176c121ba0c81379fb4b53c6b9624fc18a6c33089443

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 359

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Aura Cleotilde Mosquera y otros
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00265 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada ESE Hospital General de Medellín, La Fiduprevisora Compañía de Seguros y la parte demandante formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [rolando.abogados@hotmail.com](mailto:rolando.abogados@hotmail.com); [marisolrpoh@une.net.co](mailto:marisolrpoh@une.net.co);  
[notificacionesjudiciales@abogadosqm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosqm.com.co); [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com);  
[marisolrpoh@une.net.co](mailto:marisolrpoh@une.net.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2fb9e6fd2ec3071f0ad67f8087b3938d46737f2d0a164a482d02327c6668e8f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 355

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adriana Lucia Gaviria Gaviria y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00082</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Correos: [magnoliaalzate1@hotmail.com](mailto:magnoliaalzate1@hotmail.com); [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com); [notificaciones@sucesoresfev.com](mailto:notificaciones@sucesoresfev.com); [adgaviria22@gmail.com](mailto:adgaviria22@gmail.com); [lacorrea22@gmail.com](mailto:lacorrea22@gmail.com); [simonco22@gmail.com](mailto:simonco22@gmail.com); [tomasco72@gmail.com](mailto:tomasco72@gmail.com); [cprabogados@autlook.com](mailto:cprabogados@autlook.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@cornare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cornare.gov.co); [felipe.naranjo@elcondor.com](mailto:felipe.naranjo@elcondor.com); [ndiaz@tunelorient.com](mailto:ndiaz@tunelorient.com); [ovibla@gmail.com](mailto:ovibla@gmail.com); [enerieth.hincapie@jvabogados.com](mailto:enerieth.hincapie@jvabogados.com); [jvibla@gmail.com](mailto:jvibla@gmail.com); [lbeleno@tunelorient.com](mailto:lbeleno@tunelorient.com); [civijuris@gmail.com.co](mailto:civijuris@gmail.com.co); [jdgomez@jdabogados.com](mailto:jdgomez@jdabogados.com); [abogado1@jdabogados.com](mailto:abogado1@jdabogados.com); [notificaciones@jdabogados.com](mailto:notificaciones@jdabogados.com); [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com); [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co); [jcorpsas@gmail.com](mailto:jcorpsas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com); [contacto@jvabogados.com](mailto:contacto@jvabogados.com); [adgaviria222@hotmail.com](mailto:adgaviria222@hotmail.com); [cprabogados@outlook.com](mailto:cprabogados@outlook.com); [apineda@jcorp.com.co](mailto:apineda@jcorp.com.co); [milenaperezv@gmail.com](mailto:milenaperezv@gmail.com); [alejopineda78@gmail.com](mailto:alejopineda78@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cornare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cornare.gov.co); [notificacionesjudiciales@cornare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cornare.gov.co); [notificacionesjudiciales@tunelorient.com](mailto:notificacionesjudiciales@tunelorient.com); [notificacionesjudiciales@tunelorient.com](mailto:notificacionesjudiciales@tunelorient.com); [marcela.civijuris@gmail.com.co](mailto:marcela.civijuris@gmail.com.co); [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co); [cprabogados@outlook.com](mailto:cprabogados@outlook.com);

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d31c0f07fedaceeadd287083ff93cddcf4c70d12c7fdb698ba2ce7dd39c086**  
Documento generado en 18/05/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 358

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Muriel Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa nacional – Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00209 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.**

<sup>1</sup> Correos: [omar.perdomo527@casur.gov.co](mailto:omar.perdomo527@casur.gov.co); [miabogado.reclamaciones@gmail.com](mailto:miabogado.reclamaciones@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab31beb79a133d2a05af7ed01d71dd67b64d3428b3a90e6b683e8dd61e77a40d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 338

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diez Medellín SAS
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00270 00</b>
Asunto	Adiciona auto concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal. El mismo fue concedido mediante auto de fecha 20 de abril de 2022

No obstante, el mismo día la parte demandante radicó a través de correo electrónico memorial contentivo de recurso de apelación contra la providencia que puso fin a la instancia; Ahora bien, por haberse presentado y sustentado de manera oportuna, encontrarse el extremo procesal legitimidad para recurrir, se ordena adicionar el auto de fecha 20 de abril de 2023 y conceder en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [vgamboa@ugpp.gov.co](mailto:vgamboa@ugpp.gov.co); [jquiogar@ugpp.gov.co](mailto:jquiogar@ugpp.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672561aa964487e37f04193921095739b9b40ccdc04fe146efd19e69312088d2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 350

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Heidy Soley Espejo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00057 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d342c7c6a0f0b23725fa53359e6b40e7190e9741f8f6a6b9d6772959ea3f183d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 348

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Nelci Garcés Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironriquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironriquez@fiduprevisora.com.co); [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f18342771eeb4d9455d4fb80e78a04d15be70cccea1b423b823da69f86119b6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 360

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Javier Restrepo Jaramillo
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00128</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co);  
[abogadojulianfranco@gmail.com](mailto:abogadojulianfranco@gmail.com);  
[abogadojulianfranco@gmail.com](mailto:abogadojulianfranco@gmail.com);

[palacioconsultores@hotmail.com](mailto:palacioconsultores@hotmail.com);  
[papeleriavasewin@hotmail.com](mailto:papeleriavasewin@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976d6737ff635a11704339055fac7b362e047e2ab4ec37106c04edfb5b08a0aa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 356

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Lopera Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00206 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironriquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironriquez@fiduprevisora.com.co); [ccrestrepo@hotmail.com](mailto:ccrestrepo@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47eb699433e325b008378e32a73d331d4a0cede81651cb4cf170c51c96a7b601

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 351

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Josefa de las Misericordias Góez Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00214 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [alejandro.hoyos@medellin.gov.co](mailto:alejandro.hoyos@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30851cfa08c7b1c12f746621bf319dacc0915de7864cb8d39956eac909346cc1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 354

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angélica Inés Ocampo Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00267 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concedieron las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada Departamento de Antioquia formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co);  
[Eliana.Botero@antioquia.gov.co](mailto:Eliana.Botero@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bacb8ea20aa1f83284b5083fde4ef277d4b2d39950a110ae355a42f5f277d49

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 357

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Esther Giraldo Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00294 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P. N° 278.610 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder allegado con el recurso.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d488ce68b98cba70c1c67e0ccc5920a46fabb9de5265732c4798ed7fe2662252**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 353

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia teresa Rodelo Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00357 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada Departamento de Antioquia formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co); [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8212359bac25bce6c30a2dee64c04d4433ad7f329f9df3c3b6572291241ae75

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 352

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lady Viviana Arroyave Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00379</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [carmenots13@gmail.com](mailto:carmenots13@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd40ab7b5f9b1df39e32d1775c9b7a0920c6bc806013ec19a997e45937e86e3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 368

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Sebastián Vélez Betancur
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2023 00126 00
Asunto	Concede impugnación

El 15 de mayo de 2023 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 de CGP y los artículos 203 y 205 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal.

En este sentido, dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada y quien lo instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> sebastianfv8@hotmail.com; fernan.gomez@itagui.gov.co; fegompi@hotmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdefdc97d52befd3d401492e95ffc9ebb5c85db6fb840e2465877557d368550**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 270

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00457 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 13 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 271 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “26SustitucionPoderFOMAG” y “27SustitucionPoderFOMAGAnexo”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co;  
leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888a10412026e6143c966e0c472a8118d6f3b8cd8b9dc77ca4dd5bfc09d99c8**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 271

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Mariela Márquez Yunda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00459 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 13 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 268 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido al correos electrónicos de la apoderada del FOMAG anunciado en la contestación de la demanda, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “34SustitucionPoderFOMAG” y “35SustitucionPoderFOMAGAnexo” y a la abogada Natalia Gallego Rendón con T.P. 183.666 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “37PoderAbogadaMunicipioMedellin” y “43PoderAbogadaMunicipioMedellin”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_apgil@fiduprevisora.com.co;

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98662012e20731fda3e51603e2e625c2bb107a75dc3fe245fa969198ecff18**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 272

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Ernesvel Cartagena Úsuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00485 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 274 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d25ba90745450b7da7c33155e6b722fef043f9348315749e6db1d452f81c71ef

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 273

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Betancur Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00488 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 275 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar al FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “35SustitucionPoderFOMAG” y “36SustitucionPoderFOMAGAnexo”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;  
catalina833@yahoo.com;

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a722833444b9be95cf08803be2be888d15d2cdd93c05675c8d2133c1eda129**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 274

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Ciodaro Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00519 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 276 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;  
natalia-gallego@hotmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da2818b3132fab07cec07abd0f2c7fe0896655ead8a082883ce9d73dfd35d1b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 275

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 277 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t\_lapalacio@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f12098fb086330e19986037d2fbd6a63e5cc8afbd5115df1314f1004c3a841

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No.276

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vilma Beatriz Ospina Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencias, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00528 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 278 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
t\_yceferino@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ff5034b35a7e2d27cfe6da333a603484999b6a251827147a2fcbaa83fb304e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 277

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Asdrúbal García Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencias, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00534 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 279 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante negando de manera parcial la que se pretendía obtener a través de informe, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba que le fue negada y dado que se observó que el escrito no fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades demandadas anunciados en las respectivas contestaciones, se dio traslado por secretaría, conforme con el artículo 110 del C.G.P.

Así entonces, debido a que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; gladys.hoyos@medellin.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
t\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c9b7949ed010378bfee73233192425f080329e4cee0ae06dd2f495e9a8a548

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 347

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramirez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 13 de abril de 2023 se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba por informe allegada por el Municipio de Medellín.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoE0SFX1E0IMjOckVq\\_o9cQBowRzFMTMEwi0iAltTQldJA?e=4TVovJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoE0SFX1E0IMjOckVq_o9cQBowRzFMTMEwi0iAltTQldJA?e=4TVovJ)

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [joaquin.gallo@medellin.gov.co](mailto:joaquin.gallo@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7b001df7ecd362985fd97d713c9d74d42953fc8d54fab86c581d7ea7edf69d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 381

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	EPM y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00274</b> 00
Asunto	Corrige Auto Interlocutorio N° 341 de 2023

A través de la oficina de apoyo judicial y dentro del término de ejecutoria, se recepcionó solicitud de aclaración o adición del Auto Interlocutorio N° 341 del 20 de abril de 2023, petición que fuera presentada por el apoderado del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo integran como son: Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Refiere el abogado que en el escrito de contestación de demanda el Consorcio Generación Ituango, así como las sociedades que lo conforman solicitaron el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., los cuales fueron admitidos por el juzgado en los siguientes términos: “**Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana, solicitado por Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.**”

Argumenta el apoderado que dicha admisión le genera dudas en el sentido de que en el auto se manifestó que los llamamientos a MAPFRE y SURA fueron solicitados por “Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.” (aun cuando su representada es Integral Ingeniería de Supervisión **S.A.S.**), además no se mencionó al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, razón por la que solicita se aclare o adicione la providencia indicando que los llamamientos en garantía en contra de MAPFRE y SURA fueron

admitidos frente a INTEGRAL S.A., INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. y, además, frente al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO.

Mediante el Auto Interlocutorio N° 201 del 05 de agosto de 2021, el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A, Concreto S.A, Coninsa Ramon H S.A, Ingetec SAS y Sedic S.A.

A través del Auto Interlocutorio N° 439 del 23 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Concreto S.A, Construcciones e Comercio Carmargo Correa S.A. y Coninsa Ramón H S.A. donde se corrigió que la admisión de los llamamientos en garantía solicitados, entre otros, por el Consorcio Generación Ituango se realizaba contra las sociedades individualmente consideradas, es decir Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y con el fin de absolver la duda referida por el apoderado, se indica que tal como se mencionó en el Auto 439 de 2021, mediante el cual se corrigió la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por EPM en contra del Consorcio Generación Ituango precisó que dicha admisión se realizaba en contra de las sociedades individualmente consideradas, acorde a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> referenciada con amplitud en dicho auto, siendo estas Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., de donde resulta obvio que los llamamientos en garantía que fueron admitidos en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana solicitados por las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. las cuales conforman el Consorcio Generación Ituango, fueron admitidos frente a dichas sociedades integrantes del consorcio mencionado, en razón a que la controversia en

---

<sup>1</sup> CE; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

el presente proceso no versa “respecto de los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición”, exigencia que no se cumple en las presentes diligencias toda vez que no es una controversia contractual sino una reparación directa promovida por personas ajenas a las partes contractuales. En ese orden de ideas no hay lugar a aclarar lo que de manera diáfana surge de la simple lectura del Auto N° 341 del 20 de abril de 2023.

Ahora, verificado el Auto Interlocutorio N° 341 del 20 de abril de 2023, con relación a la solicitud de aclaración o adición requerida por el apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., se considera necesario realizar la corrección respecto de que los llamamientos en garantía admitidos frente a MAPFRE y SURA fueron solicitados por las sociedades **Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S** por lo tanto, se corregirá dicho Auto respecto de la sociedad **Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.** ya que en dicha providencia por error involuntario se hizo alusión al tipo de sociedad S.A, siendo esta S.A.S.

Por lo anterior el juzgado corregirá dicha providencia frente al tipo de sociedad y precisa que la solicitud de corrección no suspende término alguno.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**CORREGIR** el Auto Interlocutorio N° 341 del 20 de abril de 2023 en el sentido de que el tipo de sociedad de **Integral Ingeniería de Supervisión** es **S.A.S.** y no S.A. como erróneamente se indicó en toda la providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>i</sup> info@ingetec.com.co, analopera@ingetec.com.co, conta-ing@ingetec.com.co, cflorez@sedic.com.co, hbarney@sediccom.co, gerencia@sedic.com.co, lholguin@sedic.com.co, cflorez@sedic.com.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, lvahosp@antioquia.gov.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, catalina.toro@epm.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, jorgemarioayala149@gmil.com, juridico@caceres-antioquia.gov.co, dasamaca@dlapipermb.com, srojas@dlapipermb.com, notificaciones@integral.com.co, ir@conconcreto.com, jaramillo@coninsa.co, notificaciones@londonoyarango.com y dependiente@londonoyarango.com, tramiteslegales@conconcreto.com, procesoscontables@coninsa.co, darango@londonoyarango.com, comunicaciones@cccituango.com, njudiciales@mapfre.com.co, marisolrph@une.net.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionescrh@coninsa.co



**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47bf1359194af6390eb7c3a7508eb5cf0d6989b54e7c8b7af95d626ac1b862**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 382

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Doralba del Socorro Muñoz Ceballos y otros
Demandado	EPM y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00296 00
Asunto	Corrige Auto Interlocutorio N° 342 de 2023

A través de la oficina de apoyo judicial y dentro del término de ejecutoria, se recepcionó solicitud de aclaración o adición del Auto Interlocutorio N° 342 del 20 de abril de 2023, petición que fuera presentada por el apoderado del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo integran como son: Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Refiere el abogado que en el escrito de contestación de demanda el Consorcio Generación Ituango, así como las sociedades que lo conforman solicitaron el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., los cuales fueron admitidos por el juzgado en los siguientes términos: “**Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana, solicitado por Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.**”

Argumenta el apoderado que dicha admisión le genera dudas en el sentido de que en el auto se manifestó que los llamamientos a MAPFRE y SURA fueron solicitados por “Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.” (aun cuando su representada es Integral Ingeniería de Supervisión **S.A.S.**), además no se mencionó al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, razón por la que solicita se aclare o adicione la providencia indicando que los llamamientos en garantía en contra de MAPFRE y SURA fueron

admitidos frente a INTEGRAL S.A., INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. y, además, frente al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO.

Mediante el Auto Interlocutorio N° 454 del 18 de noviembre de 2021, el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A, donde se indicó que la admisión de los llamamientos en garantía solicitados, entre otros, por el Consorcio Generación Ituango se realizaba contra las sociedades individualmente consideradas, es decir Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y con el fin de absolver la duda referida por el apoderado, se indica que tal como se mencionó en el Auto 454 de 2021, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por EPM en contra del Consorcio Generación Ituango precisó que dicha admisión se realizaba en contra de las sociedades individualmente consideradas, acorde a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> referenciada con amplitud en dicho auto, siendo estas Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., de donde resulta obvio que los llamamientos en garantía que fueron admitidos en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana solicitados por las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. las cuales conforman el Consorcio Generación Ituango, fueron admitidos frente a dichas sociedades integrantes del consorcio mencionado, en razón a que la controversia en el presente proceso no versa “respecto de los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición”, exigencia que no se cumple en las presentes diligencias toda vez que no es una controversia contractual sino una reparación directa promovida por personas ajenas a

---

<sup>1</sup> CE; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

las partes contractuales. En ese orden de ideas no hay lugar a aclarar lo que de manera diáfana surge de la simple lectura del Auto N° 342 del 20 de abril de 2023.

Ahora, verificado el Auto Interlocutorio N° 342 del 20 de abril de 2023, con relación a la solicitud de aclaración o adición requerida por el apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., se considera necesario realizar la corrección respecto de que los llamamientos en garantía admitidos frente a MAPFRE y SURA fueron solicitados por las sociedades **Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S** por lo tanto, se corregirá dicho Auto respecto de la sociedad **Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.** ya que en dicha providencia por error involuntario se hizo alusión al tipo de sociedad S.A, siendo esta S.A.S.

Por lo anterior el juzgado corregirá dicha providencia frente al tipo de sociedad y precisa que la solicitud de corrección no suspende término alguno.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**CORREGIR** el Auto Interlocutorio N° 342 del 20 de abril de 2023 en el sentido de que el tipo de sociedad de **Integral Ingeniería de Supervisión** es **S.A.S.** y no S.A. como erróneamente se indicó en toda la providencia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> info@ingetec.com.co, analopera@ingetec.com.co, conta-ing@ingetec.com.co, cflorez@sedic.com.co, hbarney@sedicom.co, gerencia@sedic.com.co, lholquin@sedic.com.co, cflorez@sedic.com.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com, natalia.tobon@phrlegal.com; electrónicocontencioso@camargocorrea.com, notificacionescrh@coninsa.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, catalina.toro@epm.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, contactenos@taraza-antioquia.gov.co, dasamaca@dlapipermb.com, srojas@dlapipermb.com, notificaciones@integral.com.co, ir@conconcreto.com, notificacionescrh@coninsa.co, jaramillo@coninsa.co, notificaciones@londonoyarango.com y dependiente@londonoyarango.com, tramiteslegales@conconcreto.com, procesoscontables@coninsa.co, darango@londonoyarango.com, comunicaciones@cccituango.com, njudiciales@mapfre.com.co, marisolrpoh@une.net.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304a50f35aca88baee141af209e93762f10c1e517412c20918306d3eafbb8e3**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 383

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Vanesa Elorza Palacio y otra
Demandado	EPM y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00300</b> 00
Asunto	Corrige Auto Interlocutorio N° 343 de 2023

A través de la oficina de apoyo judicial y dentro del término de ejecutoria, se recepcionó solicitud de aclaración o adición del Auto Interlocutorio N° 343 del 20 de abril de 2023, petición que fuera presentada por el apoderado del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo integran como son: Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Refiere el abogado que en el escrito de contestación de demanda el Consorcio Generación Ituango, así como las sociedades que lo conforman solicitaron el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., los cuales fueron admitidos por el juzgado en los siguientes términos: “**Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana, solicitado por Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.**”

Argumenta el apoderado que dicha admisión le genera dudas en el sentido de que en el auto se manifestó que los llamamientos a MAPFRE y SURA fueron solicitados por “Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.” (aun cuando su representada es Integral Ingeniería de Supervisión **S.A.S.**), además no se mencionó al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, razón por la que solicita se aclare o adicione la providencia indicando que los llamamientos en garantía en contra de MAPFRE y SURA fueron

admitidos frente a INTEGRAL S.A., INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. y, además, frente al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO.

Mediante el Auto Interlocutorio N° 066 del 07 de abril de 2022, el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A, donde se indicó que la admisión de los llamamientos en garantía solicitados, entre otros, por el Consorcio Generación Ituango se realizaba contra las sociedades individualmente consideradas, es decir Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y con el fin de absolver la duda referida por el apoderado, se indica que tal como se mencionó en el Auto 066 de 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por EPM en contra del Consorcio Generación Ituango precisó que dicha admisión se realizaba en contra de las sociedades individualmente consideradas, acorde a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> referenciada con amplitud en dicho auto, siendo estas Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., de donde resulta obvio que los llamamientos en garantía que fueron admitidos en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros Generales Suramericana solicitados por las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. las cuales conforman el Consorcio Generación Ituango, fueron admitidos frente a dichas sociedades integrantes del consorcio mencionado, en razón a que la controversia en el presente proceso no versa “respecto de los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición”, exigencia que no se cumple en las presentes diligencias toda vez que no es una controversia contractual sino una reparación directa promovida por personas ajenas a

---

<sup>1</sup> CE; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



las partes contractuales. En ese orden de ideas no hay lugar a aclarar lo que de manera diáfana surge de la simple lectura del Auto N° 343 del 20 de abril de 2023.

Ahora, verificado el Auto Interlocutorio N° 343 del 20 de abril de 2023, con relación a la solicitud de aclaración o adición requerida por el apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., se considera necesario realizar la corrección respecto de que los llamamientos en garantía admitidos frente a MAPFRE y SURA fueron solicitados por las sociedades **Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S** por lo tanto, se corregirá dicho Auto respecto de la sociedad **Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.** ya que en dicha providencia por error involuntario se hizo alusión al tipo de sociedad S.A, siendo esta S.A.S.

Por lo anterior el juzgado corregirá dicha providencia frente al tipo de sociedad y precisa que la solicitud de corrección no suspende término alguno.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**CORREGIR** el Auto Interlocutorio N° 343 del 20 de abril de 2023 en el sentido de que el tipo de sociedad de **Integral Ingeniería de Supervisión** es **S.A.S.** y no S.A. como erróneamente se indicó en toda la providencia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [info@ingetec.com.co](mailto:info@ingetec.com.co), [analoopera@ingetec.com.co](mailto:analoopera@ingetec.com.co), [conta-ing@ingetec.com.co](mailto:conta-ing@ingetec.com.co), [cflorez@sedic.com.co](mailto:cflorez@sedic.com.co),  
[hbarney@sediccom.co](mailto:hbarney@sediccom.co), [gerencia@sedic.com.co](mailto:gerencia@sedic.com.co), [lholguin@sedic.com.co](mailto:lholguin@sedic.com.co),  
[electrónicoamorenob@sedic.com.co](mailto:electrónicoamorenob@sedic.com.co), [cflorez@sedic.com.co](mailto:cflorez@sedic.com.co), [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co),  
[catalina.toro@epm.com.co](mailto:catalina.toro@epm.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co),  
[dasamaca@dlapipermb.com](mailto:dasamaca@dlapipermb.com), [srojas@dlapipermb.com](mailto:srojas@dlapipermb.com),  
[notificaciones@integral.com.co](mailto:notificaciones@integral.com.co), [ir@conconcreto.com](mailto:ir@conconcreto.com), [jaramillo@coninsa.co](mailto:jaramillo@coninsa.co),  
[notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com) y [dependiente@londonoyarango.com](mailto:dependiente@londonoyarango.com),  
[tramiteslegales@conconcreto.com](mailto:tramiteslegales@conconcreto.com), [procesoscontables@coninsa.co](mailto:procesoscontables@coninsa.co), [darango@londonoyarango.com](mailto:darango@londonoyarango.com),  
[comunicaciones@cccituango.com](mailto:comunicaciones@cccituango.com), [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), [marisolrpo@une.net.co](mailto:marisolrpo@une.net.co),  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), [alcaldia@ituango-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@ituango-antioquia.gov.co),  
[contactenos@tarazaantioquia.gov.co](mailto:contactenos@tarazaantioquia.gov.co)

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd20c9c9929f90d68af063fe88ae169d8be159f9f6982aa33fa6d99387df4d**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 345

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Valencia Arbeláez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00167 00</b>
Asunto	Cumplase lo dispuesto por el superior, fija fecha audiencia inicial

Dado que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 13 de diciembre de 2022, revocara la decisión tomada en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, se cumplirá lo resuelto por la segunda instancia y se continuará con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la audiencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada se celebró el 02 de diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo, pues aún la Ley 2080 de 2021 no había sido promulgada, debe continuarse el proceso bajo la ritualidad de contemplada en el CPACA antes de la reforma referenciada, de conformidad con el artículo 624 del CGP que establece lo siguiente:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Como se observa, en el presente asunto la diligencia de audiencia inicial se inició bajo los lineamientos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no finalizó quedando incluso sin resolver las demás excepciones a que hubiere lugar, así como tampoco se resolvió lo pertinente sobre las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo reglado por el artículo 624 del CGP, esto es se debe continuar con la audiencia inicial regulada en el art. 180 del CPACA, antes de ser reformado por la Ley 2080. En consecuencia se convoca a las partes para la audiencia inicial, la cual se realizará el **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnJBkwU2apEr6UyreflkA0BMvtzeB0DcHFdyPeALwu7w?e=rqd75B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJBkwU2apEr6UyreflkA0BMvtzeB0DcHFdyPeALwu7w?e=rqd75B)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [Sudir.ditah@policia.gov.co](mailto:Sudir.ditah@policia.gov.co); [segen.gudej@policia.gov.co](mailto:segen.gudej@policia.gov.co); [Madrid.cuellar@hotmail.com](mailto:Madrid.cuellar@hotmail.com); [jucava383@hotmail.com](mailto:jucava383@hotmail.com); [sirvadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:sirvadeneira@procuraduria.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co); [procuradura168judicial@gmail.com](mailto:procuradura168judicial@gmail.com); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a84649728f31dcd4e68f9b01c0e69a47cdc344fb4384c93272c61ec2da14d8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 381

<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Sneys Mosquera Lozano
<b>Demandado</b>	Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 <b>2023 00183 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

La presente acción fue remitida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá en virtud del factor territorial dado que el domicilio del accionante señalado en la demanda es el Municipio de Bello (Ant.).

Examinado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado **INADMITE** la presente acción constitucional promovida por Sneys Mosquera Lozano, en contra del Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 ibídem y se le concede el término de dos (2) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Aclarar la pretensión

La parte actora mediante derecho de petición, solicitó a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Quibdó decrete la prescripción de los comparendos de tránsito N° 11411, 8185 y 4932.

En respuesta, La Secretaría de Movilidad y Transporte de Quibdó indicó:

*“Este despacho avoco la correspondiente solicitud, y una vez revisado los archivos correspondientes en el SIMIT se pudo constatar que los comparendos 11411 de fecha 02/04/201, Comparendo número 8185 de fecha 28-112013 y comparendo número 4932 de fecha 29-01-2013 ya prescribieron por tal motivo se le concede el derecho a la señora (sic) SNEYS MOSQUERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1074656168, Y así evitar que se le haga más amorosa (sic) la obligación”*

De acuerdo con lo mencionado, este despacho no tiene claridad sobre las pretensiones que persigue el demandante mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, toda vez que las solicitudes requeridas son exactamente las mismas a las que se refirió la autoridad de tránsito de Quibdó y que fueron despachadas de manera positiva, pues como ya se mencionó la Secretaría de Movilidad y Transporte de Quibdó le indicó en la respuesta a la petición que se había declarado la prescripción de los comparendos 11411, 8185 y 4932 y que los mismos habían sido retirados del SIMIT.

Siendo así, se inadmitirá la presenta acción para que el accionante aclare al despacho en que consiste su pretensión, puntualmente cual es la Ley o acto administrativo del que se pretende su cumplimiento y que la autoridad de tránsito de Quibdó ha inobservado, toda vez que como se indicó, la Secretaría de Movilidad y Transporte de Quibdó mediante acto administrativo dio respuesta accediendo a los requerimientos realizados por parte del accionante en su derecho de petición.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.



**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [transito@quibdo-choco.gov.co](mailto:transito@quibdo-choco.gov.co), [mosqueralozanoesney@gmail.com](mailto:mosqueralozanoesney@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48b69376945a1e59b1656253be560522cdfc33899488f609000cc6520439a5**

Documento generado en 18/05/2023 04:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 343

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00146</b> 00
Asunto	Incorpora prueba y ordena requerir

A través de los oficios No. 160, 161 y 162 del 2023 se requirió a la Fiscalía 106 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos, a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- y a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos respectivamente, de conformidad con lo decidido en auto del 04 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta a los oficios No. 160 y 162 por parte de la Fiscalía 106 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos y de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos respectivamente<sup>1</sup>.

Se hace claridad que en el oficio aportado por la Procuraduría se hace referencia a otro radicado, sin embargo, la información aportada corresponde a la solicitada mediante oficio No. 162.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe relacionada anteriormente y se da traslado a las partes de la misma.

Teniendo en cuenta que por medio del oficio No. 161 se ofició a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, para que aportara la siguiente información:

*“copia auténtica e íntegra del proceso penal adelantado por la desaparición forzada y homicidio del ciudadano Aldemar Suárez Díaz en hechos que iniciaron su ocurrencia el 03 de julio de 2003 en la ciudad de Medellín, fecha en la que los familiares de la víctima dejaron de saber sobre su paradero, posteriormente, Aldemar Suárez Díaz sería ejecutado y reportado como N.N por el Ejército Nacional en el municipio de Granada– Antioquia”.*

Y a la fecha la misma no ha sido aportada, se ordena requerir por segunda vez a la entidad mencionada para que obre de conformidad con lo solicitado.

<sup>1</sup> Ver archivos con los consecutivos “19” a “31” que hacen parte del expediente digital.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [derechoscondignidad@gmail.com](mailto:derechoscondignidad@gmail.com); [diana.camacho@mindefensa.gov.co](mailto:diana.camacho@mindefensa.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b6c06726cb07d41aae6e35765cae12955cd94335666a779fcef76850349303

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 293

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado:	ESE Hospital San Fernando Amagá
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00346 000
Asunto:	Niega recurso de reposición – Accede a recurso de queja

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que no concedió el recurso de apelación frente al auto del 13 de abril de 2023 y lo pertinente respecto al recurso de queja que se interpuso subsidiariamente.

### ANTECEDENTES

Por auto 292 del 4 de mayo de 2023, el juzgado no concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la providencia del 13 de abril de 2023 debido a que ya obraba en el proceso según allí se expuso, la prueba a obtener mediante informe solicitada por la misma parte y que le había sido negada de manera parcial a través del auto recurrido, acerca de la que se dijo, sería valorada en su oportunidad legal.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja para que el *ad quem* conozca y resuelva lo pertinente a la apelación.

### CONSIDERACIONES

El recurrente expone como argumentos entre otros los siguientes:

“4. (...) continúan incólumes las peticiones 4,6,7 y 11, correspondientes entre otras a las colillas de pago y cuadros de turno, después de la última enviada que corresponde al año 2021, en otras palabras, se deben anexar al despacho desde el último mes aportadas del año 2021 hasta la fecha de la respuesta a la petición contenida en los exhortos, es decir 2023.

(...)

5. (...) la importancia de los oficios solicitados, si bien señalan o piden información y documentación desde el 01 de enero de 2018 (obviamente que será desde 2019, fecha en que inició labores mi poderdante), ya en la demanda la fecha de los exhortos u oficios a responder, no coinciden con la fecha a responder del derecho de petición y obviamente no tienen por qué coincidir, por eso es que insisto en el punto de que se actualice la información y la documentación del año 2021 en adelante, porque eso es imposible haberlo pedido de esa manera en el derecho de petición, porque a la fecha de la respuesta estábamos en el año 2021, pero cuando se demandó o mejor, cuando se decretaron las pruebas, estamos en el discurrir del año 2023 y siguen siendo válidas las

peticiones de la información y documentación solicitada mediante exhorto u oficio, hasta la fecha en que se dé respuesta y en el caso que nos ocupa no termina en el año 2021, termina en el año en que dé respuesta a los oficios o exhortos; lo anterior sucede por el simple transcurrir del tiempo, pero la petición sigue siendo válida y sugiere e impone la actualización de la información y documentación y lo anterior tiene un por qué, toda vez que el acervo probatorio debe habilitarse por la parte actora para probar los asertos relacionados en los hechos de la demanda y afirmar las pretensiones de la misma y es precisamente con la insistencia de las pruebas a actualizar, como lo son, entre otras, las colillas de pago y los cuadros de turno de la demandante, que se busca probar, lo consagrado en el numeral 22 de los hechos de la demanda:

(...)

**la razón más poderosa para que se decrete la prueba solicitada, es que está en discusión, el tema de que la entidad accionada no le ha cancelado el salario en forma oportuna a mi poderdante, adeudando varias quincenas y eventualmente en las colillas respectivas, se consignen pagos de nóminas atrasadas y para poder comprobar todo lo anterior, la prueba solicitada es conducente, pertinente, necesaria y útil para demostrar los hechos relacionados en la demanda y afirmar las pretensiones que obran en el libelo demandatorio, de no reposar la prueba en el plenario, se podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ, a costas de los derechos salariales y prestacionales de mi poderdante, porque el pago que aparece en cada colilla de pago aportada, no corresponde y no coincide inequívocamente al de la fecha de su causación y esa prueba es “diabólica” para la parte actora, porque el que la confecciona y produce es en forma exclusiva el empleador, es decir, quién fija la fecha y todos los valores en las colillas de pago, es la entidad demandada.**

Respecto de lo expuesto la parte demandante, debe señalar el Despacho lo siguiente:

En el auto recurrido claramente el Despacho se pronunció acerca de la prueba solicitada a través de informe, específicamente la referida a los numerales 4, 6, 7 y 11, mismos que siguen originando la inconformidad del recurrente, exponiendo lo siguiente<sup>1</sup>:

b. En el recurso se señala que lo negado por el Despacho, corresponde a lo solicitado en los numerales 4, 6, 7 y 11 de la prueba mediante informe según se observa a folios 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”, la que es de vital importancia además actualizar por los años siguientes a la última colilla de pago aportada con la demanda, sin embargo, no es cierto que se haya negado lo solicitado a través de los numerales 4, 6 y 11, pues lo que la providencia señala es que tal información ya reposa en el expediente, como en efecto se observa:

“Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 1, 3, 4 (parcial), 6, 9, 11, 16 y 19, debido a que la información ya reposa en el expediente, luego de que la entidad diera respuesta a la petición formulada por la actora y la misma parte lo hubiera aportado con la demanda presentada”. Subraya del Despacho.

Lo que sí se colige del argumento del recurrente es que lo que se busca es actualizar la información; sin embargo, tampoco le asiste razón pues claramente sí así lo pretendía, debió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, carga que no fue cumplida.

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “39AutoResuelveREcursoReposiiconNoConcedeApelacion”.

En efecto, el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup> señaló lo siguiente:

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Así entonces, es claro que el Despacho claramente le señaló al apoderado de la parte demandante por qué no procedía la actualización que sigue pretendiendo y es que, luego de presentada la demanda, en el auto de admisión se le impuso una carga que incumplió y que en caso que hubiera actuado de manera diligente, habría dado lugar a que se hubiera accedido a oficiar a la entidad demandada en los términos que hoy lo pretende.

Por lo anteriormente expuesto, no se repone el auto 292 del 4 de mayo de 2023, por medio del que el juzgado no concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 13 de abril del mismo año, razón por la que se accede a dar trámite al recurso de queja, ordenando que por secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la reposición de la providencia que no concedió el recurso de apelación frente al auto del 13 de abril de 2023.

**Segundo. ACCEDER** a dar trámite al recurso de queja, por lo que se ordena a través de secretaría, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11AutoAdmiteDemanda".

<sup>3</sup> anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;



**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ef6d7ebf0aee1aeb6665a479b1e3a98f279a8e0c768558f309f02ce0af459**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No.373

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel"
Demandado	UGPP
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00247 00
Asunto	Niega solicitud de transacción

Por medio de auto del 30 de marzo de 2023, se requirió tanto a la Cooperativa demandante, como a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aportaran: 1) Documento que acreditara la delegación de funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP a la señora Berenice Cortés Rincón para aprobar transacciones, 2) Constancia de pago realizado por la Cooperativa de Transportadores de Belén "COOTRABEL" a la UGPP por medio del cual se acogió al beneficio tributario de la Ley 2155 de 2021, 3) Documento donde conste el acuerdo de beneficio tributario realizado entre COOTRABEL y la UGPP, si lo hay, 4) Constancia de finalización de la actuación administrativa adelantada por la UGPP contra la demandante; lo anterior, de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por transacción del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 presentado por ambas partes de manera separada<sup>1</sup>.

No obstante, a pesar de haber transcurrido el término legal otorgado, las partes no dieron cumplimiento a lo requerido, pues al mismo únicamente dio respuesta la Cooperativa demandante aportando la constancia del pago realizado<sup>2</sup> y señalando que los demás documentos requeridos debían ser aportados por la UGPP, lo que no sucedió.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumple lo reglado por el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, ya que no se tiene certeza que la persona que firma por parte de la UGPP la transacción está facultada para ello, tampoco existe prueba donde conste el acuerdo de beneficio tributario realizado entre las partes ni constancia de finalización de la actuación administrativa adelantada por la UGPP contra la Cooperativa demandante, documentos que fueron requeridos en el auto del 30 de marzo de la presente anualidad y no fueron aportados, por ello, se niega la solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que debe continuarse con el trámite respectivo,

<sup>1</sup> Ver archivos "27SolicitudTerminacion" y "29AprobacionBeneficioTributario" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado "35CumplimientoRequerimientoTransaccion" que hace parte del expediente digital.

pues las partes, quienes eran las interesadas en dar por terminado el proceso por transacción no dieron cumplimiento a lo requerido con el fin de dar validez a los documentos presentados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE <sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 19 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

---

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[asesoresjuridicoscyg@gmail.com](mailto:asesoresjuridicoscyg@gmail.com); [contadorcootrabel@gmail.com](mailto:contadorcootrabel@gmail.com); [secretariacootrabel@gmail.com](mailto:secretariacootrabel@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d8495da8c6ab133a0c90f82acbbdcef4b9e7a97e07e180ecd564c6ff173e0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 391

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Liliana Bolívar Rivera
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2018 00426 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: : [julioagudelo1@gmail.com](mailto:julioagudelo1@gmail.com); [icarvajal@hgm.gov.co](mailto:icarvajal@hgm.gov.co);  
[procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432b0b95d156cc4bcceba349b4f573124ae23e8a2a783daefce4e0880054abbb

Documento generado en 18/05/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 367

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Gerarda Emilia Castaño Arango y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00148 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo:

[meval.notificacion@policia.gov.co;](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co)

[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

[paduquearteaga@gmail.com;](mailto:paduquearteaga@gmail.com)

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a8a1fd2aa04cefcd0021f9173153db441fbfef0e918d860e33f58da38ba3ee6**  
Documento generado en 18/05/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 3363

Medio de Control	Acción Popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> **Correo:** [londonoc815@gmail.com](mailto:londonoc815@gmail.com); [notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co);  
[notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co);  
[ase.juridica1@sabaneta.gov.co](mailto:ase.juridica1@sabaneta.gov.co); [beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com](mailto:beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com);  
[beatrizbedoya.viajuridica@gmail.com](mailto:beatrizbedoya.viajuridica@gmail.com); [archivo.c1@sabaneta.gov.co](mailto:archivo.c1@sabaneta.gov.co);  
[lina\\_betancur@corantioquia.gov.co](mailto:lina_betancur@corantioquia.gov.co); [sandramilena441@gmail.com](mailto:sandramilena441@gmail.com);  
[corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co); [orlando.carrillo@metropol.gov.co](mailto:orlando.carrillo@metropol.gov.co);  
[notificacion.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificacion.judicial@metropol.gov.co); [londonoc815@gmail.com](mailto:londonoc815@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co); [alcalde@sabanet.gov.co](mailto:alcalde@sabanet.gov.co);  
[corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 02e3974293e73a5408bc63394e53929d446508401c3b072107c9a94c12da2232

Documento generado en 18/05/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 366

Medio de Control	Acción Popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazú
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00427 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [orlandojaramillodenuncia@gmail.com](mailto:orlandojaramillodenuncia@gmail.com); [antioquia@defensoria.org.co](mailto:antioquia@defensoria.org.co);  
[julian.guzman@medellin.gov.co](mailto:julian.guzman@medellin.gov.co); [julianguzmancano@gmail.com](mailto:julianguzmancano@gmail.com);  
[selopez@defensoria.edu.co](mailto:selopez@defensoria.edu.co); [orlandojaramillodenuncia@gmail.com](mailto:orlandojaramillodenuncia@gmail.com);  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 91862b793b16d65ff68984822e4e2b7132938279c20e355eb3ab0ecbe6813136

Documento generado en 18/05/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 365

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nanci de Jesús Restrepo Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Radicado	05001 33 33 025 2014 01114 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [invimaqr@invima.gov.co](mailto:invimaqr@invima.gov.co); [wbeimarvelasquez@hotmail.com](mailto:wbeimarvelasquez@hotmail.com); [njudicales@invima.gov.co](mailto:njudicales@invima.gov.co); [cleon@minsalud.gov.co](mailto:cleon@minsalud.gov.co); [abogadosexternos@hotmail.com](mailto:abogadosexternos@hotmail.com); [gerencia@cdabogados.com](mailto:gerencia@cdabogados.com); [abogadosexternos@gmail.com](mailto:abogadosexternos@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30dfbdd552866f1bcf4f0f29a889a8e8f19145a5ec4fab6974caa077ada2797**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 364

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Juan Felipe Meneses Zuleta y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 <b>2016 00602</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [miguelasesorialegal@hotmail.com](mailto:miguelasesorialegal@hotmail.com);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO](mailto:JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d23b58d7849c3a48e26ce665585189e7eaf5f122a3d224b6e60bfee38f4ad**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>